



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-0022-008-2015-00727-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ – CC 17.580.368

DEMANDADO: LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL – CC 13.240.916

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL (CC 13.240.916)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-130379** de propiedad del aquí demandado **LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL (CC 13.240.916)**

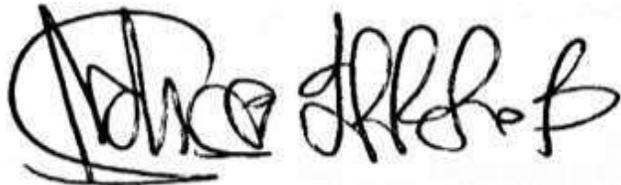
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-130379** de propiedad del aquí demandado **LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL (CC 13.240.916)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 4677 del 15 de octubre del 2015; y a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLE** el levantamiento de la orden de embargo y secuestro dispuesta en este proveído y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-130379** de propiedad del aquí demandado **LUIS ALFREDO FIGUEREDO RANGEL (CC 13.240.916)** y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada en el evento de estar aún su cargo.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654dd84efe42d3101d6c3a4443827322af978d7b7a54d3b8956283a86078668**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001 -40-022-008-2015-00789-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES
PRIVADOS "FOMANORT"**

DEMANDADOS: LAURA RUBIELA GONZALEZ CUADROS – CC 60413185

FRANCIA ELENA LOPEZ CASTRO – CC 60404710

ELIZABETH MENDEZ BLANCO – CC 28296989

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"** en contra de las señoras **LAURA RUBIELA GONZALEZ CUADROS (CC 60413185), FRANCIA ELENA LOPEZ CASTRO (CC 60404710) Y ELIZABETH MENDEZ BLANCO (CC 28296989), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el 50 % del salario devengado por las señoras **LAURA RUBIELA GONZALEZ CUADROS (CC 60413185), FRANCIA ELENA LOPEZ CASTRO (CC 60404710) Y ELIZABETH MENDEZ BLANCO (CC 28296989)** como empleadas del **HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DEL HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el 50 % del salario devengado por las señoras **LAURA RUBIELA GONZALEZ CUADROS (CC 60413185)**, **FRANCIA ELENA LOPEZ CASTRO (CC 60404710)** Y **ELIZABETH MENDEZ BLANCO (CC 28296989)** como empleadas del referido **HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**; la cual le fue comunicada a través de los oficios 5284 del 23 de noviembre de 2015 y 1085 del 19 de noviembre de 2020.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE a través de su **APODERADA JUDICIAL** quien cuenta con la facultad expresa para recibir la suma de \$ 13.300.000,00 por concepto de **DEPÓSITOS JUDICIALES** y a la demandada **LAURA RUBIELA GONZALEZ CUADROS (CC 60413185)** la suma de \$ 739.119,00 correspondiente a los depósitos sobrantes del monto dispuesto en el memorial contentivo de la terminación del proceso.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46de27de3c596d449f9c80225b27ed8b3e12420f5c14a074d47c42165659c85a**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820180044700
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAHOGAR
DEMANDADOS: GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ – CC 60350126
GLORIA ESPERANZA BACA LUNA – CC 60392141
JAVIER ALFONSO COGOLLO DUARTE – CC 13502266

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean los demandados **GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ (CC 60350126), GLORIA ESPERANZA BACA LUNA – (CC 60392141) Y JAVIER ALFONSO COGOLLO DUARTE (CC 13502266)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, BANCO CORPBANCA, CAJA UNION COOPERATIVA, CORFINSURA SA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR;** limitándose la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, BANCO CORPBANCA, CAJA UNION COOPERATIVA, CORFINSURA SA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041008 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c995268e48c1ead3132b2a69ebc120db3edceb7cb40b067b2c97f3fbd8fa90**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 03 008 2018 00583 00

DEMANDANTE: MARILUD IBARRA

DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de fecha para audiencia incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se puede acceder a ello en este momento procesal, toda vez que la parte demandada, es decir, Salas Sucesores y Compañía Limitada no ha sido debidamente vinculada a la Litis, pues más allá del cotejado de la notificación efectuada el día 8 de julio de 2021 allegado por dicha parte actora, se tiene que, la misma no acreditó expedencialmente que tal notificación haya sido efectivamente recibida por el referido extremo pasivo, por lo tanto, ante esta incertidumbre no se puede tener por surtido el acto procesal de notificación; razón por la cual **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda efectuar en debida forma la notificación de Salas Sucesores y Compañía Limitada en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d7380827945e97adfc060046cf37e814d692e3f1ece36258038cc28497934**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2018 01097 00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ARANDA VALBUENA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) teniendo en cuenta que la parte demandante allegó dos liquidaciones de crédito y tal situación se puede prestar para que exista una ambigüedad frente al monto de la obligación, **SE ORDENA REQUERIR** a dicha parte ejecutante para que aporte una liquidación de crédito actualizada.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales incoada por el extremo ejecutante, se pone de presente a dicha parte pretensora, que una vez verificado el módulo de depósitos se pudo constatar que a la fecha no existen emolumentos económicos a nombre de la presente ejecución para entregarse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becfe3966694f0b9b0e130aa490e08daadd99a29431f5b7da767100db12dbaeb**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2018 01098 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE RANGEL ORTIZ - C.C. 13.482.584

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para ello; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de \$ **2.738.150,00** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución; los cuales deben entregarse a través de la apoderada judicial de dicho extremo procesal, ya que la mencionada jurista cuenta con la facultad expresa para recibir.

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89338c6667925b477f8d017a819a0b68895ddae26b9eced1fb2f4d9ac02fdc2**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

VERBAL - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00142-00

DEMANDANTE: YOLIMAR LUNA METRIO

DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDADO: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO** por parte del demandado **GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del aludido demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado por el demandado Gerson Enrique Fuentes Villamizar, se considera del caso que se debe a ello, por darse los presupuesto que disponen para tal efecto los artículos 151 y 152 del CGP; por lo tanto, **SE CONDEDE EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por dicho demandado.

Finalmente, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas junto con dicha contestación por un término de **5 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347325f769fb6bfe833380e868fc76e345af0d9b6fcfe4f892aafd802b67846c**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-142 NULIDAD

Felipe Rojas Castaño <abogadorojasf@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-142.pdf;

Doctora:

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Radicado: 2020 - 142

DEMANDANTE: YOLIMAR LUNA METRIO.

DEMANDADO: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.652 portador de la tarjeta profesional número 167.880 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente otorgado por señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, me permito por medio del presente correo adjuntar contestación de la demanda interpuesta por la señora YOLIMAR LUNA METRIO, así mismo agradezco el recibido del mismo.

El suscrito en la avenida 8E No. 4-42 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta, correo electrónico abogadorojasf@hotmail.com, teléfono 3118042861.

De la Señora Jueza, atentamente,

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

C.C. No. 6.663.652 de Cúcuta.

T.P. No. 167.880 del C. S. de la J.

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

ABOGADO

Doctora:

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Radicado: 2020 - 142

DEMANDANTE: YOLIMAR LUNA METRIO.

DEMANDADO: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.652 portador de la tarjeta profesional número 167.880 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder debidamente otorgado por señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR demandado en el proceso de la referencia, manifiesto señora JUEZ muy respetuosamente, que procedo por medio de esta escrito a contestar la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA interpuesta por la señora YOLIMAR LUNA METRIO de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, según las especificaciones de los linderos que obran en escritura Publica No. 1214 del 11 de junio de 2015.
4. Es cierto, según se desprende de la promesa de compraventa de inmueble suscrita por el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR y la señora YOLIMAR LUNA METRIO, esta última quien no cumplió con lo allí establecido.
5. Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto al incumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa por la hoy demandante la señora YOLIMAR LUNA METRIO, y parcialmente cierto en cuanto a los valores que se debían entregar, toda vez que nunca se dio nueva fecha o plazo hasta el mes diciembre para cancelar la totalidad de la segunda cuota pactada.
6. No es un hecho, pero mi poderdante manifiesta que solo recibió en total de la prometedora compradora incumplida la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 26.996.907) y que siempre que se le hizo entrega de dinero firmo recibo y/o constancia con el monto de dinero recibido y no recuerda otra entrega de dinero.

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

ABOGADO

-
7. No es cierto, mi poderdante nunca se ha negado a firmar ningún de los recibos o constancias para la firma puestos a su vista cuando efectivamente se materializaba la entrega del dinero y no recuerda a recibido dinero sin firmar constancia; en todos y cada uno de los momentos en que recibió dinero objeto de la promesa de compraventa firmo constancia por el monto recibido; y la prometiente compradora no siguió entregando dinero porque mi poderdante le informo que se había incumplido con lo pactado por parte de ella y se debía hacer exigible la cláusula de incumplimiento y que le cancelara lo correspondiente en arriendos conforme al contrato; mi poderdante siempre intento acercamiento cordial, pero solo recibió malos tratos y hasta lesiones personales a su señora esposa.
8. No es cierto, en las pocas comunicaciones que pudo establecer con la incumplida prometiente compradora, (debido a los malos tratos que recibía mi poderdante y constantes ofensas en su contra y de los miembros de su familia por parte de la prometiente compradora y demás miembros del núcleo familia) mi poderdante el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, le expreso que como quiera que se había dado el incumplimiento por parte de ella se hacía necesario que le cancelara los arriendos y se aplicara la cláusula por incumplimiento.
9. No es cierto, mi poderdante nunca recibió ninguna comunicación por parte de la prometiente compradora incumplida, máxime cuando en la pocas veces que se pudo establecer mínima comunicación en el año 2019 siempre se le expreso que debía cancelar el arriendo y la cláusula por su incumplimiento.
10. No es cierto, mi poderdante nunca recibió ninguna comunicación por parte de la prometiente compradora incumplida, menos aún se enteró ni tuvo conocimiento de ninguna invitación formal, y jamás acordó cita alguna con la prometiente compradora incumplida; no se observa de la documental allegada firma alguna diferente a la de la señora YOLIMAR LUNA METRIO, y con extrañeza se observa como siendo vecinos el día en cuestión no expreso intención alguna de acercamiento para invitarlo a ir a la notaria.
11. No es cierto, no se puede generar inasistencia a donde no se ha sido convocado y la señora YOLIMAR LUNA METRIO, nunca dio cumplimiento a lo inicialmente pactado ni estuvo atenta a dar cumplimiento al contrato.
12. No es cierto, como ya se expresó anteriormente; el prometiente vendedor el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR en las pocas comunicaciones que pudo establecer siempre le informo que se había incumplido por parte de la señora YOLIMAR LUNA METRIO el contrato de promesa de compraventa de inmueble y que debía cancelar los arriendo adeudados y los que se causaran y muy alejado de la realidad

siempre le solicito en buenos términos que le hiciera entrega del inmueble y establecieran los nuevos saldos y miraran como quedaban las cuentas.

13. No es cierto, mi poderdante no incumplió el contrato de promesa de compraventa de inmueble que firmó de buena fe en la Notaria Segunda de Cúcuta el veinte (20) de diciembre del año 2018 y por el contrario la promitente compradora si incumplió como lo reconoció en los hechos expuestos en la demanda.

14. El contrato de promesa de compraventa fue firmado de buena fe por mi poderdante y con la convicción de que en él se plasmaba la intención de dos personas de perfeccionar su deseo, por una parte, de vender y de la otra de comprar el inmueble allí descrito y con las cláusulas estipuladas.

15. Los mayores de edad y capaces siempre expresaron que la fecha de los meses consignados correspondía al último día del mes mencionado y están convencidos de su perfeccionamiento y que allí se plasmaba la voluntad de los firmantes, lo demás fue con ocasión de los continuos viajes de la prometente compradora incumplida.

16. Quienes suscribieron el contrato de promesa de compraventa de inmueble siempre expresaron que la entrega de los demás dineros faltantes se daría en la residencia del señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR que es cercana al inmueble objeto de promesa de compraventa y donde reside la prometente compradora.

17. El contrato de promesa de compra venta de inmueble firmado de buena fe por mi poderdante, fue aceptado por quienes lo suscribieron y nació con el entendimiento del compromiso y obligaciones allí pactadas, que por los motivos de viaje de la prometente compradora se plasmó solo el mes para su perfeccionamiento y se daría en la misma notaria donde se inició con las firmas el negocio jurídico de promesa de compraventa.

18. Es cierto, el inmueble objeto de promesa de compraventa aún se encuentra hipotecado debido al incumplimiento de la prometente compradora a lo pactado, lo anterior siempre ha sido de público conocimiento y se puede corroborar del certificado de libertad y tradición.

19. No es cierto, mi poderdante manifiesta que siempre que se le hizo entrega de dinero objeto del contrato firmo recibo y/o constancia con el monto de dinero recibido y que el otro pago quedo registrado en la transferencia a la cuenta bancaria y solo recibió en total de la prometente compradora incumplida la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 26.996.907).

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las declaraciones se dará de conformidad a lo relatado en los hechos de la contestación de la demanda y en cuanto lo que resulte probado dentro del presente proceso y de manera específica en cuanto:

A LA PRIMERA: Por parte de mi poderdante existe oposición a la declaratoria de Nulidad Absoluta del contrato de Promesa de Compraventa firmado por él de BUENA FE el 20 de diciembre de 2018, y en el que las partes expresaron su deseo de materializar la compraventa del inmueble; por el contrario a la nulidad se debe dar exigibilidad y aplicación a la cláusula por incumplimiento y cancelar los canones de arriendo desde el mes de diciembre de 2018 a la fecha; como también la restitución de inmueble ubicado en la de anotaciones y características ya referenciado en el expediente con la escritura Publica No.1.214 y Matricula Inmobiliaria No. 260-305314, así mismo se debe ordenar el pago de la suma estipulada de trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000) ante el incumplimiento por parte de la prometiente compradora la señora YOLIMAR LUNA METRIO.

A LA SEGUNDA: Existe oposición por parte de mi mandante en cuanto a declarar Nulo Absolutamente del Contrato de Promesa de Compraventa firmado por él de BUENA FE el 20 de diciembre de 2018, existiendo por las partes el convencimiento y la aceptación de lo allí estipulado de manera clara, libre, espontánea y exigible.

A LA TERCERA: ME OPONGO, toda vez que la suma solicitada para ser restituida no corresponde la entregada por la prometiente compradora incumplida, como ya se expresó en la contestación de los hechos; el valor total entregado fue la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 26.996.907) y que siempre que se le hizo entrega de dinero firmo recibo y/o constancia con el monto de dinero recibido, además que se debe dar aplicación a la cláusula de incumplimiento plasmada en el contrato de promesa de compraventa y cancelar los canones de arrendamiento.

CUARTA: ME OPONGO, toda vez que los conceptos de frutos civiles, debe estar enmarcada temporalmente, por el momento en que se contesta la demanda, máxime cuando mi poderdante siempre ha obrado de BUENA FE y que mi poderdante no obtuvo rentabilidad ni frutos civiles de los dineros entregados por la prometiente compradora incumplida, y por el contrario se debe es condenar a la señora YOLIMAR LUNA METRIO cancelar el canon de arriendo del mes de diciembre de 2018 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000), los cánones de arriendo del mes de enero al mes de diciembre del año 2019 por la suma de CUATRO

MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.920.000); y cánones de arriendo del mes de enero al mes de diciembre del año 2020 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (5.280.000), así como la suma estipulada de trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000) según lo pactado en el mencionado contrato, para un total de VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$24.380.000) que se deberá condenar en cancelar por parte de la señora YOLIMAR LUNA METRIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.339.597 de Cúcuta a favor del señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.814 de Cúcuta.

QUINTO: Es una consecuencia de la decisión que pueda adoptar la Jueza.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIOS

De las testimoniales solicito señora Juez se citen a las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, a quienes les consta lo establecido en el contrato de promesa de compraventa, le incumplimiento por parte de la prometedora compradora YOLIMAR LUNA METRIO, así como de los malos tratos, ofensas y lesiones personales víctima el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR y su núcleo familiar.

- STEFANY BRILLY OROZCO SULVA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.321, a quien se le podrá citar al teléfono 3202295025 o por intermedio del suscrito y a quien le consta y sabe de los malos tratos recibidos por parte de la demandante YOLIMAR LUNA METRIO y su núcleo familiar al señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR y lesiones a su señora esposa LEIDY MOLINA.
- LEIDY ALEJANDRA MOLINA ERAZO mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.321, a quien se le podrá citar al teléfono 3202295025 o por intermedio del suscrito, quien sabe del incumplimiento por parte de la demandante YOLIMAR LUNA METRIO de la promesa de compraventa.

DOCUMENTALES

- Acta de diligencia de audiencia pública Radicado 357-019 de la Inspección de Policía de fecha 13 de enero de 2020.

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

ABOGADO

-
- Formato de solicitud de medida preventiva de seguridad de la Policía Nacional a favor del señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR y núcleo familiar y en contra del señor ADELSON EDMUNDO GUATIBONZA BARRETO y de la señora YOLIMAR LUNA METRIO.
 - Fotografía del rostro de LEIDY ALEJANDRA MOLINA ERAZO mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.321, esposa del señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, lesiones que fueron causadas por la hoy demandante.
 - Escrito del señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR solicitando respetuosamente a la señora Jueza el amparo de pobreza.
 - Escrito del señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR expresando de manera respetuosa a la señora Jueza, los valores y dinero que debe reconocer la demandante la señora YOLIMAR LUNA METRIO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.399.597

INTERROGATORIO DE PARTE

Una vez la señora Juez SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO realice el interrogatorio a la demandante la señora YOLIMAR LUNA METRIO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.399.597, con su autorización le formulare interrogatorio de parte a la demandante.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Observando el escrito aportado por el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR y de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso manifiesto bajo juramento que la demandante la señora YOLIMAR LUNA METRIO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.399.597 debe reconocer y pagar la suma de VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.380.000) de la siguiente manera:

El canon de arriendo del mes de diciembre de 2018 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000).

Los cánones de arriendo de cada mes desde el mes de enero del año 2019 al mes de diciembre del año 2019 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.920.000).

Los cánones de arriendo del mes de enero del año 2020 al mes de diciembre del año 2020, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (5.280.000).

Así como la suma estipulada en la cláusula por incumplimiento estipulada y que la señora YOLIMAR LUNA METRIO estuvo de acuerdo por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.800.000).

DEL AMPARO DE POBREZA

Es necesario replicar e insistir en lo manifestado por el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR en escrito separado solicitando el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso y ponerlo a consideración para que la señora Juez se sirva concederlo y en iguales condiciones el suscrito lo acepta.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandante está solicitando dineros superiores a los entregados a mi poderdante, así, mismo pretende se le reconozca y pague gastos de honorarios profesionales e intereses de los dineros que de tiempo atrás a la presentación de la demanda cuando ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al asunto y máxime cuando el señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR siempre ha actuado de buena fe.

EXCEPCION DE BUENA FE.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Política colombiana establece el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

La Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente sobre la buena fe dice:

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

ABOGADO

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria a la orden jurídica y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso, capítulo IV, artículo 151 y subsiguientes, sobre el amparo de pobreza.

Decreto 806 del 2020.

ANEXOS

1. Poder legalmente constituido para actuar.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La señora YOLIMAR LUNA METRIO, avenida 22 No. 21-50 Barrio Gaitan, Cúcuta.

El señor GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR en la avenida 23 No. 22-72 Barrio Gaitan, Cúcuta. Correo electrónico gersonfuentes818@gmail.com

El suscrito en la avenida 8E No. 4-42 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta, correo electrónico abogadorojasf@hotmail.com, teléfono 3118042861.

De la Señora Jueza, atentamente,


FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO
C.C. No. 6.663.652 de Cúcuta.
T.P. No. 167.880 del C. S. de la J.

		PROCESO DE GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANALISIS DE INFORMACIÓN	
FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD POLICIA NACIONAL		Código FGN-MP01-F-30	
Fecha editada:	2016 11 27	Versión:	01
		Página: 1 de 2	

Ciudad/Municipio	CUCUTA	Fecha	2020/01/27
Sede/Despacho	UNIDAD GATED DE RECEPCION DENUNCIAS		
Dirección	AV 3AE # BARRIO ROSETAL BUNKER DE LA FISCALIA TORRE 1 PISO 2	Teléfono:	5784709 Ext 71035
No. Consecutivo	OFICIO N° 0135		

Número de Noticia Criminal (Si aplica)	54	001	160	01131	2020	00450
Disto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	

Delito (Si aplica)	Artículo
1 LESIONES	ART 111 CP
2	

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo (Si aplica)

Señores
ESTACION DE POLICIA BELEN
POLICIA NACIONAL
 Ciudad

URGENTE

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132, 133, 136 de la Ley 906 de 2004 (Codigo de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar. Considerando que los hechos manifestados constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y Apellidos:	GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR Y NUCLEO FAMILIAR		
Documento de Identificación:	C.C 85217814	Edad:	44 AÑOS
Dirección:	AVENIDA 23 22 72	Teléfono:	3123863920
Barrio:	GAITAN	Localidad:	CUCUTA
Estado Civil			
Casado	Soltero	Divorciado	Unión libre X Viudo
Ocupación			
Empleado	Desempleado	Hogar	Independiente X

- Quien manifiesta que:
- Está siendo víctima de comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan y perturban su seguridad y tranquilidad, por tratarse de:
- Refir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas con (escándalos, insultos, ofensas otros).
 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes).
 - Por persecuciones, seguimientos, hostigamientos en (su residencia, lugar de trabajo otros lugares públicos o privados).
 - Sonidos o ruidos de actividades que perturban la tranquilidad.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la Intranet. <http://web.fiscalia.col/fiscalnet>

				PROCESO DE GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN			
FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD POLICÍA NACIONAL						Código FGN-MP01-F-30	
Fecha emisión	2019	11	27	Versión: 01	Página: 2 de 2		

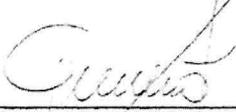
- Por cualquier otra actividad que perturbe la tranquilidad y seguridad de la persona que se considere contraria a la convivencia según la Ley 1801 de 2016.

Realizados por (expareja sentimental, hijo(a), hermano(a), entre hermanos o entre personas sin vínculos, como vecinos, grupos, barras, tribus urbanas, etc.) Señor(a) **ADELSON EDMUNDO GUATIBONZA BARRETO** y su esposa **YOLIMAR LUNA METRIO**, que se puede ubicar en la dirección **AVENIDA 22 # 21-50 BARRIO GAITAN**, por el motivo de:

- Término de una Relación sentimental (por posibles celos o infidelidades, o mala comunicación entre exparejes con hijos de por medio otros).
- Actividades que generan ruidos o sonidos, que perturban la armonía de otros.
- Por mala convivencia en familia.
- Por incumplimiento a obligaciones civiles, (contratos, arrendamiento, letras de cambio, obras, entrega de trabajo).
- Por Cobro o pago de deuda, (préstamos personales, cobro de recibos de servicio público, cobros de arrendamiento otros).
- Otro: _____

Solicitamos amablemente las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a www.fiscalia.gov.co/ servicio ciudadano/ consulta/ consulta el estado de su denuncia.

Atentamente,

Firma: 
 Nombre: **GUILLERMO LEON GUERRERO GELVES**
 Cargo: **RECEPTOR DENUNCIAS F.G.N**

QUIEN RECIBE: Gerson Fuentes

CC: 98.217.914 (ocaja)



Doctora:
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Radicado: 2020 – 142.
DEMANDANTE: YOLIMAR LUNA METRIO.
DEMANDADO: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.814 demandado en el proceso de la referencia, manifiesto señora JUEZ muy respetuosamente, que procedo por medio de este escrito a solicitar se sirva concederme el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar la demanda interpuesta por la señora YOLIMAR LUNA METRIO y no encontrarme en capacidad de sufragar los gastos que conllevan un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a mi cargo manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito.

Atentamente,

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR
88.217.814 CÚCUTA

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.
C.C. No. 88.217.814 de Cúcuta.

68

Doctora:
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Radicado: 2020 – 142.
DEMANDANTE: YOLIMAR LUNA METRIO.
DEMANDADO: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.814 demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 206 del Código General del proceso estimo los valores que la demandante me debe reconocer y pagar en la suma de VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.380.000) de la siguiente manera:

El canon de arriendo del mes de diciembre de 2018 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000).

Los cánones de arriendo de cada mes desde el mes de enero del año 2019 al mes de diciembre del año 2019 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.920.000).

Los cánones de arriendo del mes de enero del año 2020 al mes de diciembre del año 2020, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (5.280.000).

Así como la suma estipulada en la cláusula por incumplimiento estipulada y que la señora YOLIMAR LUNA METRIO estuvo de acuerdo por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.800.000).

Atentamente,

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.
88.217.814 CUCUTA

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.
C.C. No. 88.217.814 de Cúcuta.

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

ABOGADO

Doctora:

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Radicado: 54001400300820202014200

Ref: Poder.

GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.652 portador de la tarjeta profesional número 167.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y me represente como mi apoderado de confianza y me asista hasta su terminación en el proceso de la referencia.

El Doctor FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y expresamente para contestar la demanda, facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y en general, para desarrollar todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito reconocer personería a mi apoderado para los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,

GERSON ENRIQUE FUENTES
GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR.
C.C. No. 88.217.814 de Cúcuta.

88.217.814 CUCUTA

Acepto,

FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO
FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO
C.C. No. 6.663.652 de Cúcuta.
T.P. No. 167.880 del C. S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
FUENTES VILLAMIZAR GERSON ENRIQUE
 Identificado con C.C. 88217814
 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2020-12-18 15:24:30

Gerson Enrique Fuentes
FIRMA-DECLARANTE
 Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
 Documento: 6xs40

JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
 NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



SEGÚN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 6487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELECTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA
AV. E No. 11-38 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE 1
OFICINA 306 CENTR.

ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA RDO: 367-019

En San José de Cúcuta a los 13 días del mes de ENERO del año 2020 del siendo las 9:00 a.m. horas, fecha y hora señaladas mediante auto precedente en el que se citan las partes dentro del proceso radicado con el número 367-2019 en esta inspección especial de policía donde es QUERELLANTE: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR C.C.88.217.814, de Cúcuta residente en la AV 23No 22-72 BARRIO GAITAN Y EMILI ZONEIDA DIAZ MIRANDA identificada con la CEDULA DE EXTANJERIA No 14.869.692 y quien presenta denuncia por pérdida del día 26 de diciembre del 2019 ante la policía nacional lugar de residencia AV 23 No 22-72 BARRIO GAITAN QUERELLADO: ADELSON EDMUNDO GUATIBONZA BARRETO C C 88 216 124 Y YOLIMAR LUNA METRIO C C. 60 389.597 DE CUCUTA Y RESIDENTES EN AV 22 No 21-50 BARRIO GAITAN se desarrollara audiencia pública en el despacho del suscrito inspector especial de policía de acuerdo a lo señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de policía y en consonancia con las atribuciones otorgadas a los inspectores de policía por el artículo 206 del mismo texto normativo, por lo que el suscrito inspector especial de policía procede a dar comienzo a la audiencia pública: CON LA PALABRA LA PARTE QUERELLANTE ,QUIEN MANIFIESTA: a tenor de lo manifestado por el querellante señor Gerson Enrique Fuentes Villamizar el despacho le pregunta si tiene algo más que agregar contesto: si ya hablamos las partes pero en la casa lo cual solicito la cuestión para que no vuelva a suceder lo que sucedió, el caso la señora YOLIMART presente cuando llego del viaje de trabajo en noviembre llego comentándole a todos los vecinos que yo me la pasaba haciéndole brujería que había contratado un brujo y que por medio del brujo yo la poseía y le hacia chapados , después pasando eso empezó a meterse con mi esposa pues cada vez que pasaba me colocaba discos del santo cacho y del venado y ya salía a la puerta a decir que están de moda los cachos a raíz de eso yo le hice reclamos a mi esposa y a raíz de eso mi esposa cometió en la casa de ella y se faltaron al respeto , después de eso al otro día tomado ella afuera salió a la calle a decir que esa perra tatata , y le dije que al otro día arreglaba el problema con el esposo , al otro día en la mañana hable con el señor y el acepto inclusive que la había entrado para la casa para evitar que el problema se largara más llegamos al acuerdo que él no se metía conmigo y lo mismo la señora el origen del problema es por la venta de una casa en el cual ellos llegaron diciendo que yo les estaba haciendo brujería para que a ellos les fuera mal y que la primera parte de la plata de la casa la enterraran y no pudieran pagar el resto de la casa y a raíz de eso empezaron a tomar y muchas veces no me daban el permiso y me tocaba esperar para poder pasar con el carro. CON LA PALABRA LA SEÑORA YOLIMAR LUNA METRIO. QUIEN MANIFESRTA: El origen de este problema empieza por la compra de la casa la cual el señor no me comenta que estaba hipotecada y así me la esta vendiendo lo cual le he dado 30 millones de pesos y si el me hizo brujería para que no le pudiera pagar la casa porque esta hipotecada yo me vine a dar de cuan ta en agosto que la casa estaba hipotecada causando le di el ultimo depósito de ahí para acá me comenzó a ir muy mal me comencé a enfermar fui a medico a lo último fui a la iglesia y el padre de malta en ecuador me dijo que yo tenía una brujería el cual el me hizo dos exorcismos debido a la brujería que me hizo por medio de un brujo palero lo cual era muy bueno pero el poder di DIOS puede todo , a lo que yo llegue en el mes de noviembre de viaje me encontré salía al lavar la casa y me encontré a la señora venezolana estaba más arriba de la casa y yo le pregunte a mi hija que si esa era la señora que le estaba haciendo cruces a la casa , ella me dijo que sí , en ese momento- salió mi esposo y si le dijo bruja porque ella se sentaba todos los días a las tres de la tarde a echarle cruces a la casa mi hija la mayor y la menor han visto eso la menor tiene 13 años y la mayor 20 años s ele concede el uso de la palabra a la señora EMILI ZONEIDA DIAZ MIRANDA. QUIEN MANIFIESTA: yo al señor no desconozco tengo 8 meses trabajando con el señor GERSON en limpieza y mantenimiento en el cual un día sábado fecha exacta no recuerdo yo sé que fue en el mes de diciembre el señor presente me insulto me dijo cuántas comunes aquí como groserías en el cual yo ni sabía porque me insultaba y tengo testigo a la persona que estaba hablando conmigo en ese momento me acerco a la casa de ellos muy moderadamente a habla con la señora que estaba sentada afuera a preguntarle por qué el señor me insultaba cuando me acerco a la señora el señor me sigue insultando pero a la parte adentro de su casa me hecho como 20 cruces y nos e que me decía de adentro el cual confirmaba que y o era la bruja y me decía que yo todos .los días le hacia cierto rezo en la puerta de su casa señor inspector como le dije yo trabajo en la casa del señor Gerson y en las tardes casi en la noche como a las seis y en algunas oportunidades de noche trato de agarrar señal para comunicarme con mi familia todo esto se congestiona simple y llanamente por sentarme en la acera mas no en su casa y frente pararme en una pared en la cual no perjudico a nadie vengo a este lugar a que el señor y la señora me muestren que verdaderamente les hecho yo a ellos ese día de la discusión me amenazo que si me seguía sentado en la acera me iba a echar agua caliente y eso lo grito a doto dar si ellos tiene problemas con a la venta de su vivienda a mí no me tiene que inmiscuir en eso y necesito una asesoría hasta que termino me perjudica am i esto como extrajera. Se le concede el uso de la palabra al señor ADELSON EDMUNDO quien manifiesta: antes de yo venirme para acá para Cúcuta estando en Popayán a las dos de la tarde mi hija me dice que está otra vez la señora sentada ya no al frente si no en la puerta de mi casa inclusivamente mi mama casualidad iba entrando a la casa y la vio a ella sentada y la señora apenas vio que mi mama iba para mi casa se paró y se fue entonces yo llegue a Cúcuta con el problema que yo venía , entonces llegue a mi casa y lo que primero salió mi mujer a la calle vio fue a la señora yo venía bravo dolido por todo lo que me había pasado a mí y a mi señora , entonces yo salgo y la trato mal y le digo que es una bruja y la trato mal , y entonces don GERSON llega como a los cinco minutos y le digo yo que la brujería la porquería que me habían hecho a mí se les iba devolver siete veces siete , entonces entro la señora altanero y le dije tome aire , la sentamos y empezamos a explicarle las cosas que habían pasado uy entonces le digo a Leidy la señora porque se sienta en mi casa y doña Leidy me dijo que la señora fumaba tabaco, pero en tonces me4 dijo que ya no fuma entonces yo le dije el que es no deja de ser mi suegro fue brujo y le hizo brujería a mi suegra y entonces yo le dije si el papa de Gerson es brujo el también le agarro las mañas del papa. El suscrito inspector teniendo en cuenta que inicialmente están manifestando de que

numeral 1 del artículo 27 los conmina a cesar todo tipo de agresión verbal y física y en una eventualidad de que se vuelva a reiterar esta conducta será sancionada pecuniariamente con 8 salarios mínimos legales vigentes , además en cuanto hace relación a la legalidad o ilegalidad del negocio surgido entre las partes (compra de casa) esto corresponde a la justicia ordinaria llámese jueces fiscales y justicia civil quienes son m los encargados DE DIRIMIR ERSTE CONFLICTO y en respuesta a la señora con respecto de su situación la conducta hasta ahora desplegada no lleva implícito sanción alguna a menos que de aquí en adelante concluya en algún acto contrario a las normas del estado colombiano donde en cualquier evento se pondrá en conocimiento de migración Colombia para lo de su competencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia.


ISAIAS GARZON CHAPARRO

Inspector

Gerson Fuentes Villamizar
GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR
88.717.814

Querellante


EMILI ZORaida DIEZ MIRANDA

Querellada

Yolimar Luna Metro
YOLIMAR LUNA METRIO

Querellada

Fredy Guatibonza Barreto
FREDY EDMUNDO GUATIBONZA BARRETO

Querellado



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SIMULACION - RAD. 54 001 40 22 008 2020 00173 00
DEMANDANTE: DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO
DEMANDADOS: SMILER ROPERO CONTRERAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR PEDRO CAMACHO ANDRADE** por parte de la señora **MAYERLI ROPERO CONTRERAS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida señora, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la señora **MAYERLI ROPERO CONTRERAS**, quien fue vinculada a este proceso como litisconsorcio necesario en la audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas junto con dicha contestación por un término de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a147fcca34fe4d680fa2883f6030188b1fb9656982e40d6486a14139b1b5a0**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA

pedro camacho andrade <pedro_abcam@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contrerassmile6@gmail.com <contrerassmile6@gmail.com>;eangie835@gmail.com <eangie835@gmail.com>;darwinquintana12@gmail.com <darwinquintana12@gmail.com>;Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>;mayerliopero1090@gmail.com <mayerliopero1090@gmail.com>

Buenas Tardes, con altísimo respeto me permito a llegar escrito en contestación de demanda dentro del termino de ley para que obre dentro del radicado 54-001-40-22-008-2020-00-173-00 DEMANDANTE: DARWIN ALFREY QUINTANA SOTO, DEMANDADO: SMILER ROPERO CONTRERAS.

ATTE.

PEDRO CAMACHO

APODERADO DE LA SEÑORA MAYERLI ROPERO CONTRERAS,LITIS CONSORCIO NECESARIO.



Cúcuta, junio 9 del 2022

Señora
SILVIA MELISA INÉS GRUERRERO BLANCO
JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso de Simulación contractual
DDTE **Darwin Alfrey Quintana Soto**
DDO **Smiler Ropero Contreras**
Expediente 54001-4022-008-2020-00173-00

Fungiendo como apoderado especial de la señora **MAYERLI ROPERO CONTRERAS**, quien es ciudadana colombiana mayor de edad, domiciliada y radicada en esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía 1.090,380.546, quien fue integrada al litis consorcio necesaria por la señora Juez en la audiencia pública y virtual adelantada el día 25 de mayo del 2022, comparezco a este paginario a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Previamente a dar respuesta a cada uno de los hechos, debo manifestarle que coadyuvo la contestación de la demanda en todos sus partes y acápite, sumando y precisando lo que específicamente tenga que ver con mi mandante.

En relación al 1°, como lo anotara el colega de la demandada Smiler Contreras Ropero y acorde con lo narrado por mi mandante, no es del todo cierto.

En realidad, la hermana de mi mandante (Smiler) quiso rescatar tanto la unión marital como la patrimonial y por eso aceptó la reanudación de la relación de pareja con Darwin.

Acota mi mandante que recuerda que la ruptura definitiva en la relación de pareja se dio luego de haberle comprado la moto a su hermana Smiler y el detonante fue porque Smiler no le quiso entregar el valor de la moto que le pagó por la compra, o sea los \$6 millones de pesos.



Mi mandante dice que la moto se la compró a su hermana en la suma de \$6,000.000 de pesos el día 7 de septiembre de 2019 a eso de las 4 de la tarde y que Smiler le pedía por la moto \$6,500.000 pesos y que ella le ofreció solo los \$6 millones y por ello llamó a Darwin para consultarle que si le vendía la moto a su hermana en los \$6 millones de pesos. Darwin aceptó la negociación e inmediatamente le entregué los \$6 millones de pesos y Smiler le entregó la moto con los papeles, en el estado que se aprecia en la foto tomada ese mismo día 7 de septiembre de 2019 y que se anexa a este libelo.

Mi mandante dice que ella se obligó a realizar todos los gastos y gestiones del traspaso. Que no pudo realizar el traspaso de una vez porque su esposo solo le regaló los \$6 millones de pesos para la compra y por ello el traspaso se concretó el día 31 de octubre de 2019.

En relación al 2°, recuerda mi mandante que no es del todo cierto, pues Smiler desde marzo del año 2014 había comprado con dinero producto de su trabajo la moto Yamaha modelo 2014 YW125X y que al venderla le sumó otros pesos y compró la moto que luego le vendió y que es materia del proceso en referencia.

En relación al 3°, realmente no incide en este proceso como lo advirtió, oportunamente, el abogado de la señora Smiler Roperó Contreras.

En relación al 4°, creemos que realmente no tenía por qué consultar con Darwin nada relacionado con la venta, no obstante, como lo anotamos anteriormente, la señora Smiler lo llamó para que le aconsejara sobre la propuesta de mi mandante y él le dijo que hiciera el negocio, pues era su cuñada y adicionalmente mi mandante era quien asumiría los gastos de traspaso.

Es cierto que mi mandante le compró a su hermana Smiler la moto, pero es falso lo relacionado con la fecha de compra. Como lo dijimos anteriormente, la compra venta fue celebrada el día 7 de septiembre de 2019, a eso de las 4 de la tarde, luego de que Smiler consultara el negocio con su compañero Darwin.

Reitera mi mandante en su narrativa que el traspaso se concretó legalmente el día 31 de octubre de 2019, como aparece en el registro de tránsito.

Acota mi mandante que Smiler decidió vender la moto porque había tenido un accidente en la moto a principios de agosto de 2019 y que Darwin estuvo de acuerdo. Mi mandante aporta la Epicrisis (historia clínica) por el accidente de tránsito que tuvo con la moto objeto de este paginario el día 1° de agosto de 2019 al igual que las fotos tomadas a la moto ese día del accidente.

En relación al 5°, afirma mi mandante que ella le compró a su hermana Smiler la moto y que el mismo día le pagó los \$6 millones de pesos y que de una vez se llevó la moto y que como se obligó a realizar por su cuenta los gastos de traspaso, lo concretó el día 31 de octubre de 2022, como acreditamos con la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.



En relación al 6°, reitera mi mandante que Darwin fue enterado por su hermana Smiler del negocio y que él aceptó que se le vendiera en \$6 millones de pesos por ser la hermana y porque asumía todos los gastos de traspaso.

En relación al 7°, creemos que es cierto, porque desde el punto de vista legal Smiler no tenía ningún tipo de restricción legal para venderle la moto a mi mandante, que es su hermana y además, porque la moto fue negociada antes de la interrupción definitiva de la pareja, esto es, antes de ser declarada y disuelta la existencia de la sociedad de hecho marital patrimonial.

En relación al 8°, reitera mi mandante que no es cierto que la negociación de la moto esté viciada de simulación contractual, pues ella pagó la suma de \$6 millones de pesos a su vendedora Smiler y que recibió la posesión de la misma en el estado en que aparece en la foto tomada el día 7 de septiembre de 2019 y los documentos de propiedad, que finalmente quedó registrada a su nombre como propietaria el día 31 de octubre de 2019 como lo prueba la licencia de tránsito expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio Los Patios que se anexa como acervo probatorio.

En relación al 9°, insiste mi mandante que la moto Yamaha de placa IFU52E se la compró a su hermana Smiler Ropero Contreras a eso de las 4 p.m. del día 7 de septiembre del año 2019 y que ella se obligó a realizar por su cuenta el traspaso ante la Oficina de Tránsito y Transporte de la municipalidad de Los Patios.

En realidad, estamos de acuerdo con el abogado de Smiler Ropero Contreras que el comprador de un vehículo es verdaderamente a quien le debe interesar el traspaso de los derechos de propiedad y por ello lo puede realizar cuando a bien lo tenga.

En relación al 10°, no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES:

En relación a la 1ª, no puede ser aceptada procesalmente por el Despacho, habida cuenta que el contrato de compraventa entre Smiler Ropero Contreras y mi mandante Mayerly Ropero Contreras, no fue simulado dado que se hizo por documento privado válido, mi mandante pagó a su vendedora Smiler \$6 millones de pesos a título de compra en efectivo y por último recibió, ese mismo día de manos de la vendedora Smiler la posesión material de la moto comprada en el estado de uso y conservación que aparece en la foto tomada el día 7 de septiembre de 2019 al momento de recibir la posesión material de la misma.

En relación a la 2ª y 3ª, como acertadamente lo expresara mi colega si no tiene éxito la primera de las pretensiones, estas dos no tienen viabilidad jurídica y por ende deben ser también desechadas por el Despacho.

En relación a la 4ª, bajo la misma prédica de las anteriores dos, al ser declarados infundados los hechos y quedarse sin piso jurídico, quien debe ser condenado en costas, agencias en derecho, daños y perjuicios es el demandante.



En relación a la 5ª, el Despacho ya le reconoció personería jurídica al colega que representa los intereses del extremo activo.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA ACTORA Y LA DEMANDADA PRINCIPAL

Coadyuvamos la solicitud de prueba trasladada y las aportadas y solicitadas por la parte demandada inicial.

NUESTRAS PETICIONES

1. Declarar infundados los hechos narrados en la demanda.
2. Declarar improcedentes las pretensiones de la actora.
3. Condenar en costas y perjuicios al demandante, incluyendo el valor de los honorarios profesionales que me ha cancelado la demandada, los que ascienden a la suma de **\$2,500.000,00** m/l, acorde con el contrato de prestación de servicios suscrito.

NUESTROS ARGUMENTOS, SON:

En este acápite, por estar de acuerdo con los planteamientos del abogado Antonio Aparicio Prieto, colega que funge como defensor de los derechos de la demanda Smiler Roperro Contreras, los transcribiré, así:

1. El contrato de compraventa, es uno de los que se dice que es bilateral (entre vendedor y comprador), es consensuado (la expresión de la voluntad de las partes sin ningún tipo de vicio), es oneroso (precio de la cosa), es conmutativo (los contratantes conocen el alcance de las pretensiones), puede ser aleatorio (como cuando se compra una cosecha), es principal (no requiere de otro contrato para su conformación y subsistencia), es nominado (está reglado directamente por la ley), es de ejecución instantánea (el contrato se cumple en un solo acto), es de libre discusión (los términos pueden ser discutidos por las partes contratantes), puede estar revestido de formalidades especiales, como sería el caso de los inmuebles, para los cuales se exigen: i) que sea por escrito (escritura pública); ii) que cumpla con el requisito de la publicidad, o sea, que se encuentre registrada su transferencia en la respectiva ORIP.
2. No podemos olvidar la capacidad para ser parte de la compraventa como a bien tiene el artículo 1851 ordenar tener en cuenta.
3. Como requisitos para la compraventa de bienes muebles no hay exigencia de solemnidad alguna como la de ser por escritura pública y el registro, salvo las naves y aeronaves. Lectura que se desprende del artículo 1857 del C. C. A este respecto, en sentencia de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia fechada a 28 de febrero de 1979 se dijo: **“La compraventa de automotores es consensual.** Confunde el impugnador el título, que en este caso es el contrato de



compraventa, con el modo, consistente en efectuar tradición de la cosa vendida. La venta de vehículo automotor no es solemne, sino consensual. La tradición se hace por la inscripción del título en la oficina correspondiente. Por lo tanto, jamás puede predicarse nulidad del contrato porque la tradición no se haya efectuado. El contrato existe desde que las partes se hayan puesto de acuerdo en la cosa y en el precio, y es válido mientras no esté afectado de vicio por objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta o relativa de cualquiera de las partes o por error, fuerza o dolo determinantes del consentimiento, nada de lo cual afecta el que celebraron demandante y demandado”.

4. Acorde con la definición que del contrato de compraventa hace el legislador en el artículo 1849 del C. C, sus elementos objetivos esenciales son la cosa vendida y el precio acordado. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación adiada a 20 de septiembre de 1968, dijo: “la referencia que se hace del título en virtud del cual el vendedor ha adquirido el dominio de lo que transfiere no es elemento esencial de la compraventa, y tiene por objeto indicar la manera como el tradente hubo lo que enajena, . . .”
5. La venta que mi defendida hizo de la moto BWS objeto de esta cuerda procesal, es de las llamadas puras y simples, y, corporal y no es de aquellas enajenaciones prohibidas por la ley. Como se desprende de la lectura de los artículos 1863 y 1866 del C. C.
6. Mientras no se disuelva la sociedad de hecho patrimonial, ninguno de los compañeros permanentes puede reprochar los negocios del otro, pues de no ser así, desdibujaría el mandato legal que le otorga la libertad a los compañeros permanentes para administrar y disponer, libremente de sus bienes. En este sentido la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia adiada a 4 de octubre de 1982, expresamente toca este tópico allí, así: **“Momento en el que surge el interés jurídico para acción de simulación interpuesta por el cónyuge.** Frente a la autonomía que cada uno de los cónyuges tienen para el manejo de sus patrimonios, sin control o fiscalización del uno sobre el otro, la doctrina y la jurisprudencia se han dado a la tarea de averiguar en qué momento surge el interés válido y tutelable para que los cónyuges se cuestionen entre sí, la libre administración y disposición de bienes. Indudablemente que la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes, se mantiene hasta cuando la sociedad conyugal se disuelve, porque así cada cónyuge “administra y dispone libremente de los bienes que adquiere durante el matrimonio y si sólo cuando se disuelve la sociedad conyugal se considera que esta ha existido desde la celebración de aquél, síguese que por regla general mientras no se disuelva dicha sociedad ninguno de los cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro, pues si le fuera permitido hacerlo antes esto conduciría en el fondo a anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiere durante la unión matrimonial”.
7. Revisando el archivo en formato PDF enviado por el demandante con la citación de notificación personal a mi procurada, encontramos que este (el hoy demandante) al contestar el hecho 1° de la demanda que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cúcuta bajo la cuerda procesal 54001-3160-003-2019-00245-00, manifestó que la unión marital sólo fue singular, esto es, que no existió la sociedad de hecho patrimonial y que solo empezó a trabajar a partir del 18 de agosto de 2018. Además, que no existió ayuda mutua espiritual ni de socorro mutuo. Pero a folio 17 al contestar el hecho



séptimo de la demanda anteriormente citada en este mismo punto, dijo que se conformó una actividad comercial desde el 24 de agosto de 2016, pero que el sólo fue él el que hizo los trámites en la cámara de comercio. ¿Será que por ir él solo a surtir los trámites legales en la cámara de comercio, desapareció el vínculo de la sociedad de hecho patrimonial?

8. Así las cosas, cobra validez lo que argumenta mi mandante que cuando se juntaron como compañeros permanentes, élla tenía una moto que vendió y luego compró la que hoy es objeto de la simulación contractual. ¿O será cierto lo que dice el demandante que se la regaló? ¿Si así fuera, entonces porqué demanda la simulación?
9. Sin ir tan lejos y sin mayor esfuerzo posemos nuestra vista en la afirmación del actor cuando dijo que entre ellos no hubo sociedad de hecho patrimonial, pues sólo fue una unión marital singular. Antón porqué alega, ahora, que ese bien (la moto BWS), hace parte del haber der la sociedad de hecho patrimonial si para él no existe tal sociedad de hecho?
10. Al estudiar la sentencia del 20 de noviembre de 2020 leo que como parte del acuerdo conciliatorio se refiere a que los dos constituyeron una sociedad de hecho marital patrimonial desde el día 12 de enero de 2015 hasta el día 7 de septiembre de 2019. Ahora, lo que no entendemos es cómo con ocasión de la demanda de simulación contractual pregona que nunca tuvieron sociedad de hecho con carácter patrimonial.
11. Permítanos sugerirle a su señoría que se remita al acápite de las consideraciones y del caso concreto que hizo la Juez del conocimiento de la causa para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, específicamente al que denominó “SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:” en el que, acertadamente expone el tema de presunción de la sociedad de hecho patrimonial, planteando que necesariamente se necesita la unión marital (requisito personal) y que ésta haya perdurado al menos por dos años (exigencia de temporalidad), requisitos que se evidencian por demás.
12. Desde otro punto, mi mandante Mayerly Roperó Contreras tuvo un accidente de tránsito con la moto Yamaha IFU52E que le había comprado a su hermana Smiler Roperó Contreras el día 7 de septiembre de 2019, como se aprecia en la foto adjunta.
13. Como consecuencia de lo anterior, mi mandante decidió venderle la moto a la señora Jazly Duvieth Gélvez Bernal como lo acreditamos con la copia que se presentó ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios el día 23 de agosto de 2021 y al momento de registrar el traspaso, la Oficina de Tránsito y Transporte rechazó el registro aduciendo que la moto se encontraba embargada, razón por la que se vio forzosamente obligada a tener que recomprársela a quien se la vendiera como quedó en el contrato de compraventa que se adjunta celebrado el día 4 de noviembre de 2021.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Interrogatorio a las partes



Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores **Smiler Ropero Contreras** y a **Darwin Andrey Quintero Soto**, para que en su calidad de demandada la primera y demandante el segundo, respondan personalmente, bajo el apremio del juramento el cuestionario que oportunamente les formularé.

Testimoniales

Sírvase, citar y hacer comparecer a los señores **Smiller Ropero Contreras**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090,459.143, con celular whatsapp 3142968714 y correo electrónico contrerassmile6@gmail.com; **Pedro Felipe Contreras Barajas**, identificado con la cédula de ciudadanía 88,271.314, residente en la calle 20 #24-22 barrio Simón Bolívar de esta ciudad, con celular 3123439643 y correo electrónico pedrocontreras8827@gmail.com; y, **Chayanne Ropero Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.093,758.713, calle 14 #9-73 barrio Panamericano de esta ciudad, con celular 3127222, con correo electrónico chayanneropero2317@gmail.com, quienes pueden ser citados en las direcciones aquí aportadas y/o a los correos electrónicos aquí aportados por los mismos testigos, para que personalmente y bajo el apremio del juramento respondan el cuestionario que oportunamente les formule sobre los hechos de la demanda, sobre lo expuesto en la contestación de la demanda y todo lo que sepan respecto a los hechos sucedidos.

Documentales que obran en autos

- a. Copia de la factura YA 24276 del 12 de marzo de 2014, por medio de la cual se acredita la compra de la moto marca Yamaha modelo 2014 Tipo YW125X.
- b. Copia de la factura de la compra de la moto Yamaja IFU52E.

Como documentos apporto, los siguientes:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la vinculada demandada y el suscrito.
- b. Licencia de tránsito anunciada.
- c. Fotos tomadas el día 7 de septiembre de 2019 a la moto que mi mandante le compró a su hermana Smiler el día 7 de septiembre de 2019, con su respectiva certificación o evidencia de haberse tomado ese día.
- d. Fotos de la moto luego del accidente sufrido por Smiler el día 1° de agosto de 2019.
- e. Foto de la señora Smiler estando hospitalizada como consecuencia del accidente que tuvo el día 1° de agosto de 2019.
- f. Copia de la Epicrisis de la señora Smiler ropero Contreras al ser hospitalizada luego del accidente en la moto el día 1° de agosto de 2019.
- g. Foto de mi mandante estando hospitalizada en la que se aprecia laceración en el hombro derecho.
- h. El poder a mi otorgado por la demandada vinculada Mayerly Ropero Contreras.
- i. Los documentos del traspaso de la venta de Mayerly Ropero Contreras a la señora Jazly Duvieth Gélvez Bernal presentados a la Oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios.



Excepciones de fondo

Coadyuvaré plenamente las excepciones de mérito planteadas por el colega que representa los intereses jurídico procesales de la señora Smiler Roperó Contreras.

DIRECCIONES, CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

Las direcciones para citaciones y/o notificaciones a la parte demandante y a su apoderada, obran en este paginario.

La dirección para citaciones y notificaciones a mi mandante serán al correo electrónico mayerliropero1090@gmail.com

El suscrito apoderado las recibirá personalmente en la Oficina 101 del Edificio El Balancín localizado en la avenida 12E #4-80 Barrio Quinta Oriental de esta ciudad y/o al correo electrónico pedro_abcam@hotmail.com

De la señora Juez,

PEDRO CAMACHO ANDRADE

C. C. 13,454.404 de Cúcuta

T. P. 100.961 del C. S. J.

contrerassmile6@gmail.com
eangie835@gmail.com
darwinquintana12@gmail.com
apantonio@hotmail.com
mayerliropero1090@gmail.com



VA- 11996099

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: _____

VENDEDOR (ES): Sazly Juvieith Gelvez Bernal

Nombre e identificación: Sazly Juvieith Gelvez Bernal 1193288543

Nombre e identificación: _____

DIRECCIÓN: AV 12 #23-36 libertad TEL. 3132331310

COMPRADOR (ES): Mayerli Ropero Corderos

Nombre e identificación: Mayerli Ropero Corderos 1.0910.380 546

Nombre e identificación: _____

DIRECCIÓN: Calle 20 #24-22 Simon Bolivar TEL. 3227346305

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Motocicleta. MARCA yamaha. MODELO 2018

TIPO DE CARROCERÍA _____ COLOR Blanco - Gris MOTOR No. E3m&E173752

CHASIS No. 9EKK E2010 J2173752 SERIE No. _____ PUERTAS _____

CAPACIDAD _____

ACTA O MANIFIESTO No. _____ CIUDAD _____ FECHA _____

SITIO DE MATRÍCULA Los patros, PLACA No. 1FU-52E SERVICIO particular.

SEGURO _____

PROPIETARIO _____ C. C. No. _____

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de 5.800.000 (\$ 5'800.000).

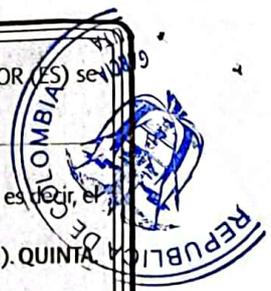
TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: Efectivo

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



legis
Todos los derechos Reservados

1460083



33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva el
34 obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los _____
35 _____ () días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el
36 día (_____) de _____ () . QUINTA

37 - ENTREGA: En la fecha, _____ () de _____ de _____ () , EL (LOS) VENDEDOR (ES)
38 hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los
39 elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado
40 en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva
41 (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el
42 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:
43 Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este
44 contrato, la suma de (\$) _____ , sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA. - GASTOS: Los
45 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.
46 - MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de
47 este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las
48 partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

49 CLÁUSULAS ADICIONALES _____
50 _____
51 _____

52 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de
53 Cucuta, N.S. el día (04-NOV-2021), del mes de Noviembre, del
54 año (2021).

55 VENDEDOR Jorge Gabriel Sola
56 1193288543
57 C.C. No. _____
Dirección: Nº 12 # 23-36
Tel. 3132331310

55 COMPRADOR
56 Mayelí Papeño Contreras
57 C.C. No. 1.090.390.546
Dirección: calle 20 # 24-22 Simón Bolívar
Tel. 3227346305

58 TESTIGO _____
59 C.C. No. _____
60 Dirección: _____
Tel. _____

58 TESTIGO _____
59 C.C. No. _____
60 Dirección: _____
Tel. _____

61 Tarjeta de propiedad No. _____ A nombre de: _____
62 Seguro obligatorio No. _____ Cia. Aseguradora: _____ Vence: _____
63 Revisión Tecno-Mecánica No. _____ Empresa: _____ Vence: _____

63 IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

63 IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6804209

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: JAZLY DUVIETH GELVES BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1193288543 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jazly Gelves



rnm0v47vjl46
04/11/2021 - 17:50:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE COMPAVENTA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAZLY DUVIETH GELVES BERNAL, sobre: PLACA IFU-52E---SABI.

Rubén Galvis



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm0v47vjl46

Pedro Camacho Andrade
Abogado - Universidad Libre



CONTRATO: MANDATO JUDICIAL
MANDANTE: MAYERLI ROPERO CONTRERAS
MANDATARIO JUDICIAL: PEDRO CAMACHO ANDRADE
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 25 DE MAYO DE 2022
DOMICILIO JUDICIAL: CÚCUTA
VALOR: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2,500.000,00) M/L
FORMA DE PAGO: CUATRO (4) PAGOS
PLAZO: LA DURACION SERÁ LA MISMA DEL PROCESO SIMULACIÓN CONTRACTUAL
OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO APODERADO JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL DE SIMULACIÓN CONTRACTUAL DEL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MAYERLI ROPERO CONTRERAS, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090'380.546, quien en adelante se denominará la **MANDANTE**, por una parte, y de la otra, **PEDRO CAMACHO ANDRADE**, colombiano mayor de edad, y vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía #13'454.404 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional #100.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará como el **MANDATARIO JUDICIAL**, hemos acordado celebrar el **contrato de prestación de servicios profesionales de mandato judicial**, que se regirá por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia y en particular por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El mandatario judicial se obliga para con su mandante a aportar en forma competente sus conocimientos y experiencia en derecho, específicamente en el trámite del **proceso civil de simulación contractual** que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cúcuta bajo el expediente **54001-4003-008-2020-00173-00** instaurado a petición de **Darwin Andrey Quintana Soto**.

SEGUNDA. La duración del presente contrato será igual al del término procesal en sus dos instancias.

TERCERA. El valor del presente contrato es el equivalente a la suma de **dos millones quinientos mil pesos (\$2,500.000,00) m/l**.

CUARTA. Forma de Pago. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado por **la mandante**, así:

a) La suma de \$500.000,00 m/l al momento de la firma del poder.

Av. 12 E No. 4-80, Oficina 101. Balancín B - Quinta Oriental Cel.: (317) 423 8492 (310) 763 2364 E-mail: pedro_abcam@hotmail.com San José de Cúcuta, Colombia



b) La suma de \$500.000,00 m/l al contestar la demanda.

c) La suma de \$1.000.000,00 m/l al ser admitida la contestación de la demanda.

d) La suma de \$500.000,00 m/l al quedar en firme el auto que decreta las pruebas.

QUINTA. Para facilitar el trabajo del **mandatario judicial**, la **mandante** deberá:

a) Pagarle la totalidad de los honorarios en la forma aquí convenida, en la ciudad de Cúcuta, so pena de reconocer y pagar intereses por mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, cada vez en que incurra en mora;

b) Sufragar todos los gastos y expensas en que se incurra durante el trámite del proceso;

c) Facilitarle, oportunamente acceso a la información que considere oportuna para el éxito de la gestión y ejecución del contrato;

d) En el evento de terminación anticipada del contrato por causa no imputable al **mandatario judicial** deberá reconocerle y pagarle la totalidad de los honorarios faltantes para la terminación de su gestión.

SEXTA. Son las principales obligaciones del **mandatario judicial** para con su **mandante**:

a) Obrar con diligencia en los asuntos que se le encomienden;

b) Resolver las consultas a la mayor brevedad posible;

c) Recibirla en su oficina durante el horario normal cuando sea necesario;

d) Poner a disposición del objeto del contrato, toda su capacidad intelectual y científica.

SÉPTIMA. Son justas causas para poner término a este mandato:

a) La muerte o incapacidad física total del **mandatario judicial**; y,

b) El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones de las partes aquí pactadas.

OCTAVA. El **mandatario judicial** actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y sin estar sometido a subordinación laboral con la **mandante** y no tendrá derechos diferentes a exigir los honorarios que se compromete a pagarle la **mandante** en este contrato.

Pedro Camacho Andrade
Abogado - Universidad Libre



Para todos los efectos legales el domicilio es la ciudad de

DECIMA. Este contrato presta mérito ejecutivo a favor del **mandatario judicial**, sin que tenga que realizar requerimiento, constitución, en mora o procedimiento previo alguno, requisitos a los que expresamente renuncia voluntariamente la **mandante**, bastando solamente la afirmación de incumplimiento por parte del **mandatario judicial**.

DECIMOPRIMERA. El presente contrato de prestación de servicios profesionales podrá ser cedido a persona natural o jurídica, total o parcialmente por el **mandatario judicial** sin la expresa aceptación previa y por escrito de parte de su **mandante**.

DECIMOSEGUNDA. A efectos de citaciones y/o notificaciones, las partes las recibirán en:

La mandante, en correo electrónico

El mandatario judicial, en la Oficina 101 Edificio El Balancín II localizado en la avenida 12E #4-80 de Cúcuta y/o al correo electrónico pedro_abcam@hotmail.com.

En señal de conformidad firman **las partes** en dos ejemplares del mismo tenor y valor e imponen su huella digital.

En San José de Cúcuta a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós (25-05-2022).

Mayerly Ropero Contreras

MAYERLY ROPERO CONTRERAS
CAMACHO ANDRADE
Mandante

PEDRO

Mandatario Judicial



NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA

AUTENTICACION, PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta:

ROPERO CONTRERAS MAYERLI

Identificado con C.C. 1090380546

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Cúcuta, 2022-05-27 11:25:06



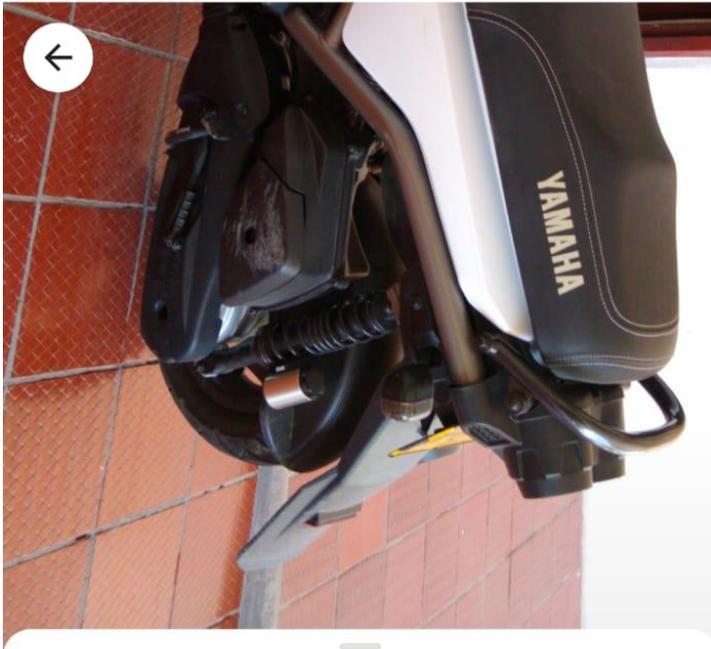
x Mayerli Ropero Contreras

El compareciente

Verifique estos datos en www.notariaenlinea.gov.co

NOTARIA





-  Agregar al álbum
-  Mover al archivo
-  Borrar del dispositivo
-  Mover a Carpeta bloqueada
-  Usar

sáb., 7 de sep. de 2019 • 4:25 p. m.

Agrega una descripción...

Detalles



/storage/emulated/0/Android/media/
com.whatsapp.w4b/WhatsApp
Business/Media/WhatsApp Images/
IMG-20190907-WA0018.jpeg
9,4MP 2304 x 4096 1,9 MB



[Agregar una ubicación](#)















Pedro Camacho Andrade
Abogado - Universidad Libre



Cúcuta, mayo 25 de 2022



Doctora
SILVIA MELISA INÉS GRUERRERO BLANCO
JUEZ 8ª CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente

Ref.: Simulación contractual de:
Darwin Alfrey Quintana Soto
v/I Smiler Ropero Contreras
Exp **54001-4022-008-2020-00173-00**

MAYERLI ROPERO CONTRERAS, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía 1090380546, como vinculada consorcial en el extremo pasivo según auto fechado hoy 25 de mayo de 2022 notificado en estrados, para que represente mis intereses particulares.

Queda facultado expresamente el apoderado para: ceder mis derechos litigiosos a quien considere pertinente, desistir, transigir, recibir, conciliar, sustituir y reasumir este poder bajo mi absoluta responsabilidad, para presentar con la demanda el trabajo de división y/o solicitarla procesalmente al igual que el avalúo, además de todas las facultades que le confiere el art 74 y concordantes del C. G. del P.

De la señora Juez,

Mayerli Ropero Contreras
MAYERLI ROPERO CONTRERAS
Acepto,

PEDRO CAMACHO ANDRADE

Av. 12 E No. 4-80, Oficina 101. Balancín B - Quinta Oriental Telefax: 575 0859 Cel.: (317) 423 8492 (310) 763 2364 E-mail:pedro_abcam@hotmail.com San José de Cúcuta, Colombia



NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA

AUTENTICACION, PRESENTACION **SNR**
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita Notaría Primera de Cúcuta:

ROPERO CONTRERAS MAYERLI

Identificado con C.C. 1090380548

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Cúcuta, 2022-05-27 11:25:12



X Mayerli Ropero Contreras

El compareciente

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: 07435

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

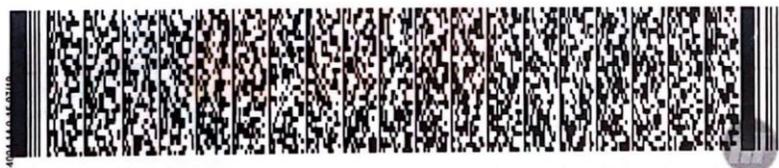


260

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
LIBERTAD Y ORDEN		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.				10019545545	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
IFU52E	YAMAHA	YW125X - BWS 125X	2018		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
125	BLANCO GRIS	PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN			
E3M2E173752	N	9FKKE2010J2173752			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
*****	N	9FKKE2010J2173752	N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN		
ROPERO CONTRERAS MAYERLI			C.C. 1090380546		

Escaneado con CamScanner

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	9	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	I/E	FECHA IMPORT.	
902017000113642	 	14/06/2017	0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO	
05/07/2017	31/10/2019	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
INST TTOYTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS			
			
LT03003802309			

Escaneado con CamScanner

EPICRISIS

PACIENTE: SMILER ROPERO CONTRERAS		IDENTIFICACION: CC 1090459143	HC: 1090459143 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 23/12/1992	EDAD: 28 Años	SEXO: F	TIPO AFILIADO: Ova
RESIDENCIA: CL 23AN CA # 5 119 PRADOS NORTE	NORTE DE SANTANDER-CUCUTA	TELEFONO: 3118488890	
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:	
FECHA INGRESO: 18/2018 - 18:37:22	FECHA EGRESO:	CAMA: 8188	
DEPARTAMENTO: 010103 - HOSPITALIZACION - MD	SERVICIO: HOSPITALARIO		
CLIENTE: SEGUROS COLPATRIA S.A	PLAN: BOAT- AXA COLPATRIA SEGUROS 2018 CMD		

DATOS DEL INGRESO

- MOTIVO CONSULTA**
DOLOR DE CABEZA, CUELLO, TORAX, COLUMNA DORSOLUMBAR Y SACRA
- ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL ACTUAL**
SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR PERSONAL PARAMEDICO QUIEN REFIERE ENFERMEDAD ACTUAL DE 30 MINUTOS DE EVOLUCION CARACTERIZADA POR DOLOR DE FUERTE INTENSIDAD, AUMENTO DE VOLUMEN DE TORAX Y COLUMNA CERVOICAL DORSAL LUMBAR Y SACRA, PERDIDA DE CONOCIMIENTO, AMNESIA RETROGRADA, ECOLALIA, POSTERIOR A COLISION MOTO MOTO EN CALIDAD DE CONDUCTORA SEGUN REFIERE PARAMEDICOS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRAIDA Y TRAS VALORACION SE DECIDE SU INGRESO
- ANTECEDENTES PERSONALES**
ANTECEDENTES
ALERGICOS : No - NIEGA
OTROS : No - PATOLOGICOS: NIEGA. ALERGIA NIEGA QX NIEGA FUM. 20-18-2015.
- EXAMEN FISICO**
CADEZA Y CUELLO (14) : ANORMAL
EXTREMIDADES (20) : ANORMAL
HALLAZGOS: SE VALDRA PACIENTE QUIEN LUCE EN CONDICIONES CLINICA ESTABLES, AFEBRIL, HIDRATADO, EUPNEICO, ORL SIN ALTERACION, CEFALEA DE MODERADA INTENSIDAD, CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLO, MURMULLO VESICULAR AUDIBLE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SIN AGREGADOS, DOLOR EN TORAX A LA EXPANSION, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION, RUIDOS HIDROAEREOS PRESENTES SIN ALTERACION, DOLOR COLUMNA CERVOICAL DORSAL, LUMBAR Y SACRA, EXTREMIDADES SIN ALTERACION, MOVILIDAD DIGITAL PRESENTE, LLENADO CAPILAR + 2SEG, NEUROLOGICO AMNESIA RETROGRADA, ECOLALIA, GLASGOW 14/15 PTOS.
- APOYOS DIAGNOSTICOS**
INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX, TOMOGRAFIA DE TORAX AP, TIEMPO DE PROTROMBINA TP, CULTIVO DE LIQUIDOS CORPORALES BILIS L.D.R PERITONEAL, PLEURAL, ABDITICO SINOVAL OTROS REFERENTE A ORINA, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO, GASES ARTERIALES EN REPOSO O EN EJERCICIO, BODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL TTP, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS ABDOMEN TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, RADIOGRAFIA DE TORAX P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL, CLORO, NITROGENO UREICO, FLUOROSCOPIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO, INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL HIGADO PANCREAS VESICULA VAO DILATARES RIÑONES BAZO GRANDES VADOS PELVIS Y FLANCOS, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVOICAL, DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA, CALCIO AUTOMATIZADO, CULTIVO ESPECIAL PARA OTROS MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

ODDODIAGNOSTICO	TIPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
V220 MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISION CON VEHICULO DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS	IMPRESION DIAGNOSTICA P	
M538 OTRAS DORNOPATIAS ESPECIFICADAS	IMPRESION DIAGNOSTICA	
M542 CERVICALGIA	IMPRESION DIAGNOSTICA	
B008 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA	IMPRESION DIAGNOSTICA	
D202 CONTUSION DEL TORAX	IMPRESION DIAGNOSTICA	
D300 CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	IMPRESION DIAGNOSTICA	

DATOS DE LA EVOLUCION

- DATOS DE LA EVOLUCION**
2018-08-01 21:35 07 PROFESIONAL: CRISTIAN MANUEL CARVAJAL PALACIOS
ANALISIS (JUSTIFICACION): PREVIAS MEDIDAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA BAJ OSEDACION CON MIDAZOLAM 3 MG Y ANALGESIA 2 MG DE MORFINA, SE REALIZA INFILTRACION CON LIIDOCAINA AL 2% SIN EPINEFRINA, SE REALIZA HERIDA EN REGION DE 4TO ESPACIO INTERCOSTAL CON LIENA AXILAR MEDIA Y POSTERIOR DE 2 CM, SE REALIZA DISECCION DE TEJIDO MUSCULAR Y SE PASA TUBO A TORAX CON BALIDA DE AIRE, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES, CONECTAR A SUCCION CONTINUA A 25 MMHG
2018-08-02 07:08 08 PROFESIONAL: CARLOS JAVIER COLI CALLEJAS
ANALISIS (JUSTIFICACION): HEMO-NEUMOTORAX TRAUMATICO MANEJADO CON TORACOSTOMIA CERRADA, DOLOR MARCADO
2018-08-02 11:07 PROFESIONAL: RAMON ELIAS PATRÑO GUERRERO
ANALISIS (JUSTIFICACION): IMPRESION DIAGNOSTICA TCE GLASGOW 18 NO QUIRURGICO
TRAUMA CERVOICAL TEJIDOS BLANDOS NO QUIRURGICO
2018-08-02 11:11 23 PROFESIONAL: RAMON ELIAS PATRÑO GUERRERO
ANALISIS (JUSTIFICACION): IMPRESION DIAGNOSTICA TCE GLASGOW 18 NO QUIRURGICO
TRAUMA CERVOICAL TEJIDOS BLANDOS NO QUIRURGICO
2018-08-02 13:39 02 PROFESIONAL: CRISTIAN MANUEL CARVAJAL PALACIOS
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE DE 28 AÑOS, CON DX DESCRITO EN MANEJO MEDICO POR CX GENERAL, SE CONSIDERA CONTINUAR MANEJO CONSUCION CONTINUA, SE QUEDA ATENTO A CAMBIOS
2018-08-02 21:58 53 PROFESIONAL: KEVIN STEPHEN GELVEZ PINZON
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE FEMENINA CON CUADRO CLINICO DESCRITO EN EL MOMENTO CON STOP EN DRENAJE TORACICO, BEROBANGUINOLENTO, DRENO 20 CC LAS ULTIMAS 12 HORAS, MEJORA EXPANSIBILIDAD TORACCICA Y VENTILACION DERECHA, LIGERAMENTE HIPOVENTILADO EN BASE, SE TRASLADARA A PISO 8, SIGUIENDO INDICACIONES DE CIRUGIA.
2018-08-02 23:38 44 PROFESIONAL: YESIKA TATIANA CABRALES MOLINA
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE CON CLINICA Y DIAGNOSTICA ANTES DCRIBITOS, HIDRATADA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, DOLOR EN ZONA DE INYECCION DE TUBO DE TORAX, SE INDICA ANALGESIA, ATENCION A SU EVOLUCION.
2018-08-03 09:27 42 PROFESIONAL: NADIA NICOLE ARIZA RUEDA
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIA, SE INDICA REALIZACION DE TAC DE TORAX CONTROL PARA DETERMINAR CONDUCTA QUIRURGICA
2018-08-05 08:23 19 PROFESIONAL: JOSE JOAQUIN CELIS GUTIERREZ
ANALISIS (JUSTIFICACION): SIN DIBNES, BRIS MODULADO TORACOSTOMIA, ESPERA VALORACION Y MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX
2018-08-05 18:33 13 PROFESIONAL: JULIO CESAR GRANADA
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE QUIEN INGRESA A ESTE CENTRO POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO PRESENTANDO TRAUMA TORACICO CERRADO COMPLICADO CON HEMOTORAX IZO, POR LO QUE SE LE REALIZA TORACOSTOMIA CERRADA IZQUIERDA, ACTUALMENTE PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CPN TUBO DE TORAX IZQUIERDO CON GASTO DE 400 CC HEMATICO, SE REALIZA TAC DE TORAX EN DONDE SE OBSERVA COLECCION PLEURAL IZQUIERDA POSTERIOR LA CUAL NO ET EN CONTACTO CON TUBO DE TORAX, POR LO QUE SE PLANTEA PRESENCIA DE HEMOTORAX COAGULADO IZQUIERDO Y SE SOLICITA PACIENTE PARA DECORTICACION PULMONAR IZO PARA EL DIA MIERCOLES 07/08/18 7 AM, COMPLETAR ESTUDIOS PREOPERATORIOS, EVALUACION POR ANESTESIOLOGIA, RESERVA DE CUPO EN UCI + 2 UDS DE SANGRE
2018-08-06 07:48 58 PROFESIONAL: JOSE JOAQUIN CELIS GUTIERREZ
ANALISIS (JUSTIFICACION): VALORADA POR CIRUGIA DE TORAX CON CONCEPTO DE HEMOTORAX COAGULADO, PLEN DE DECORTICACION PULMONAR
2018-08-06 09:10 45 PROFESIONAL: JULIO CESAR GRANADA
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE FEMENINO D E 28 AÑOS D E EDAD HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON GASTO HEMATICO POR TUBO DE TORAX DERECHO 350 CC, SOLICITADA POR ESTE SERVICIO PARA DECORTICACION PULMONAR IZO PARA EL DIA MIERCOLES 07/08/18 7 AM, COM VISTO BUENO POR PARTE DE ANESTESIOLOGIA, RESERVA DE CUPO EN UCI + 2 UDS DE SANGRE, DILIGENCIAR CONSENTIMIENTO INFORMADO, NADA VIA ORAL 8 ORAS PREVIAS AL PROCEDIMIENTO
2018-08-07 11:20 15 PROFESIONAL: MAURICIO RUBIO ROPERO
ANALISIS (JUSTIFICACION): POP DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA
PACIENTE EN POP INMEDIATO
EN REGULARES CONDICIONES
CONTINUAR MANEJO POR CX DE TORAX
VOM
SS CULTIVO
INTER. APOYO DIAGNOSTICO:
INTER. ESTUDIOS IMAGENOLÓGICA
2018-08-08 07:38 33 PROFESIONAL: JOSE JOAQUIN CELIS GUTIERREZ
ANALISIS (JUSTIFICACION): EVOLUCION POP INMEDIATA ADECUADA
2018-08-08 08:00 02 PROFESIONAL: JULIO CESAR GRANADA
ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE FEMENINO DE 28 AÑOS D E EDAD QUIEN LUCE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE A AFEBRIL, HIDRATADA TOLERANDO VIA ORAL DECUBITO Y DEAMBULACION, CARDIOPULMONAR RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES DISMINUIDO EN BASE DERECHA CON TUBO DE TORAX PERMEABLE CON GASTO D E 150 CC BEROHEMATICO, SIN FUGAS A AREAS, CONECTADO A SUCCION CONTINUA, EN RX D E TORAX CONTROL POP SE OBSERVA BUENA EXPANSION PULMONAR CON DISCRETA ATELECTASIA BASAL DERECHA, SIN COLECCIONES PLEURALES, TUBO INTRATORACICO, SE IN DICA INICIO D E VIA ORAL, EJERCICIOS DE INSERVITO R RESPIRATORIO
2018-08-08 13:00 55 PROFESIONAL: SANDRA YOLET BARMIENTO VILLAMIZAR

ANALISIS (JUSTIFICACION): PAC FEMENINO DE 28 AÑOS DE EDAD CON ANTEC Y SX DESCRITOS AL MOMENTO EN CC ESTABLES DENTRO DE SU CONTEXTO. NO SIGNOS DE DISFUNCION ORGANICA PATRON RESPIRATORIO ADECUADO CON TUBO DE TORAX A SUCCION FUNCION CONTINUANDO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO DEFICIT FOCAL CUMPLE TERINA INSTALADA POR CX DE TORAX. ATENTOS A EVOLUCION
 2019-08-10 13:06 08 PROFESIONAL: SANDRA VOLEY SARMIENTO VILLAMIZAR
 INTER: APOYO DIAGNOSTICO CULTIVO DE COLECCION PLEURAL NEGATIVO
 2019-08-10 08:02:31 PROFESIONAL: JULIO CESAR GRANADA
 ANALISIS (JUSTIFICACION): PACIENTE FEMENINO DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN LUECE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE A FEBRIL, HORIZONTALIZADA TOLERANDO VIA ORAL DECUBITO Y DEAMBULACION. CARDIOPULMONAR RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES DISMINUIDO EN BASE DERECHA CON TUBO DE TORAX PERMEABLE CON GASTO D E 40 CC SEROHEMATICO. SIN FUGAS A AREAS. CONECTADO A SUCCION CONTINUA. EN VISTA DE EL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES. EN VISTA DE EVOLUCION CLINICA Y RADIOLOGICA SATISFACTORIA SE DECIDE RETIRO D E TUBO D E TORAX SIN COMPLICACIONES INMEDIATAS. SE DEJA PARCHES OCLUSORIOS EL CUAL DEBE DE MANTENER POR 8 DIAS BAJO RECOMENDACIONES DADAS AL PACIENTE. SE DECIDE SU EGRESO CON CEFALGINA 500 MG IV CADA 8 HORAS POR 10 DIAS. ACETAMINOFEN 1 GR IV CADA 8 HORAS SI HAY DOLOR. MANTENER EJERCICIOS DE INERTIVO POR 1 MES. CONTROL POR CONSULTA EN 15 DIAS CON RX D E TORAX CONTROL. INCAPACIDAD POR 21 DIAS

PROFESIONAL: JULIO CESAR GRANADA
 CC - 79350542 - T.P. -
 ESPECIALIDAD - CIRUJANO DEL TORAX

Interim: JORGE ARMANDO CELIS CANO - Jorge cano

Fecha Impresión: 2019/01/10 - 09:56:16

● MEDICAMENTOS

ACETAMINOFEN 500MG TABLETA 500MG TABLETA | CAJA X 1. VARIOS. DIFPIRONA, MORFINA, RANITIDINA (CLORHIDRATO), DIFPIRONA 2.5/5ML SOLUCION INYECTABLE | CAJA X 8 VARIOS 2.5/5ML SOLUCION INYECTABLE | CAJA X 8 VARIOS. DICLOFENACO, CEFALOTINA, CLORURO DE SODIO 0.9% BOLSA X 500ML, TRAMADOL CLORHIDRATO, MIDAZOLAM 15MG/3ML SOLUCION INYECTABLE 15MG/3ML, LIDOCAINA SIMPLE, ALPRAZOLAM, METOCLOPRAMIDA. DATOS DEL EGRESO

○ PLAN DE SEGUIMIENTO

PACIENTE FEMENINO DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN LUECE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE A FEBRIL, HORIZONTALIZADA TOLERANDO VIA ORAL DECUBITO Y DEAMBULACION. CARDIOPULMONAR RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES DISMINUIDO EN BASE DERECHA CON TUBO DE TORAX PERMEABLE CON GASTO D E 40 CC SEROHEMATICO. SIN FUGAS A AREAS. CONECTADO A SUCCION CONTINUA. EN VISTA DE EL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES. EN VISTA DE EVOLUCION CLINICA Y RADIOLOGICA SATISFACTORIA SE DECIDE RETIRO D E TUBO D E TORAX SIN COMPLICACIONES INMEDIATAS. SE DEJA PARCHES OCLUSORIOS EL CUAL DEBE DE MANTENER POR 8 DIAS BAJO RECOMENDACIONES DADAS AL PACIENTE. SE DECIDE SU EGRESO CON CEFALGINA 500 MG IV CADA 8 HORAS POR 10 DIAS. ACETAMINOFEN 1 GR IV CADA 8 HORAS SI HAY DOLOR. MANTENER EJERCICIOS DE INERTIVO POR 1 MES. CONTROL POR CONSULTA EN 15 DIAS CON RX D E TORAX CONTROL. INCAPACIDAD POR 21 DIAS

○ DIAGNOSTICOS DE EGRESO

CODIGODIAGNOSTICO	TIPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
V220	MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISION CON VEHICULO DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS	IMPRESION DIAGNOSTICA
8008	TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA	IMPRESION DIAGNOSTICA
8202	CONTUSION DEL TORAX	IMPRESION DIAGNOSTICA
8300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	IMPRESION DIAGNOSTICA

○ CAUSA DE SALIDA
 TIPO CAUSA: ORDEN MEDICA
 RIESGO DE CAIDA:

- Alto
- Bajo

- SIGNOS DE ALARMA
 DOLOR EN EL PECHO DE ALTA INTENSIDAD O SENSACION DE MUJERTE, PALPITACIONES, BIENHE QUE LE SALGA EL PECHO, BIENHE DOLOR EN EL PECHO
- SE ENTREGA PLAN DE RECOMENDACIONES
 * NO SE AUTOMEDIQUE * NO SUSPENDA MEDICAMENTOS. * ASISTA A CONTROLES MEDICOS PROGRAMADOS.
- SE REMITE A SU ASEGURADOR PARA FORMULACION MEDICA
 NO APLICA

Certifico en este documento que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de transito



Clínica Medical Duarte
Trabajamos con sentido humano

INCAPACIDAD MEDICA #13281778

IDENTIFICACION: CC 1050459143	NOMBRE: SMILER ROPERO CONTRERAS	HC: 1090459143 - CC	EDAD: 26 Años	SEXO: F	FECHA DE INGRESO: 2019-08-01	No. INGRESO: 503013	FECHA SOLICITUD: 2019-08-10
CLIENTE: SOAT- AXA COLPATRIA SEGUROS 2019 CMD	PLAN: SOAT- AXA COLPATRIA SEGUROS 2019 CMD	TIPO AFILIADO: OTRO	RANGO: 1				
CIUDAD DONDE LABORA: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER			DEPENDENCIA: NO APLICA				

INCAPACIDAD POR ACCIDENTE DE TRANSITO

TERCERO: HOSPITALARIO
SERVICIO: HOSPITALARIO
FECHA DE EMISION: 2019-08-10
FECHA DE TERMINACION: 2019-08-30
DURACION: 21
PRORROGA: NO

OBSERVACION:

DIAGNOSTICO(S):

V220 - MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISION CON VEHICULO DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS:

MEDICO TRATANTE

JULIO CESAR GRANADA
CC : 79350542
CIRUJANO DEL TORAX

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:
RADICADO:
DTE:
DDO:
CUANTIA:
S/S

VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)
54 001 40 03 008 2020 00173 00
DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO
SMILER ROPERO CONTRERAS
MINIMA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede se dispondrá direccionar la medida cautelar decretada a la oficina de tránsito y transporte de los Patios.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el automotor motocicleta modelo 2018, marca: YAMAHA, tipo: YW125X, numero de motor E3M2E173752, numero de chasis 9FKKE2010J2173752, color: BLANCO GRIS, placas: IFU52E de propiedad de la señora MAYERLY ROPERO CONTRERAS, Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de los Patios.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C

 ITTLP <small>INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS</small> NIT. 807.003.659-4	EJE TRANSVERSAL INFORMACION Y COMUNICACION	Código: ETIC-CI-F-01
	COMUNICACIÓN INTERNA	Versión: 02
	FORMATO	17/11/2014

Municipio de Los Patios, 23 de Agosto de 2021

DE : ADRIANA MAYERLY MOGOLLON RODRIGUEZ
TECNICO OPERATIVO

PARA : DORIANY QUINTERO
CONTRATISTA

ASUNTO : ENTREGA DE CARPETAS

Cordial Saludo:

Me dirijo a Ud. con el fin de remitir las carpetas relacionadas a continuación para sus respectivos trámites.

SPA-09E	FBJ-93F	JHJ-58C	DMM-953	DGZ-484	DMM-902
THZ-474	NGT-53D	THZ-570	LMR-57B	TJK-013	ZIY-07E
APK-14E	SRA-31E	DMM-034	NHN-99D	UVE-50D	AOM-27E
FAG-61B	IFU-52E				

Quedo atenta a cualquier solicitud.

Atentamente,

ADRIANA MAYERLY MOGOLLON RODRIGUEZ
TECNICO OPERATIVO

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175
www.transitolospatios.gov.co

transito@lospatios-nortedesantander.gov

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GESTORIA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.193.288.543

GELVES BERNAL

APPELLIDO
JAZLY DUVIETH

19 JEROME

yazly gelvez



FECHA DE EXPIRACION: 16-SEP-2000

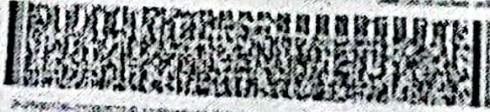
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

CUCUTA DE SANTANDER

1.54	A-	F
ESTADISTICA	U.S. No	SEX

28 MAY 2019 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EMISION



INSTRUMENTO 1 3427430



CONTRATO DE MANDATO

NOTARIA
CIRCULO DE CUCUTA
CERTIFICA

25 AGO 2021

Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

Entre los suscritos a saber Yazly Dwieth Oelves B. mayor de edad, identificados con la Cédula de Ciudadanía 1193288543 quien para los efectos del siguiente contrato se denominará **EL MANDANTE**, y de otra parte Luis Antonio Hernandez también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13474912 quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente **CONTRATO DE MANDATO** que se regirá por las siguientes **CLAUSULAS** y en lo previsto de ellas, por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil aplicables a la materia de que se ocupa este contrato.

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE faculta **AL MANDATARIO** la gestión de realizar los trámites a que haya lugar para radicar y reclamar ante el organismo de tránsito los trámites de _____ del vehículo de su propiedad que se identifica con las siguientes características:

PLACAS 1FU-DE **MODELO** 2018 **MARCA** Yamaha

PARÁGRAFO PRIMERO Como consecuencia, **EL MANDATARIO** queda facultado para representar **AL MANDANTE** para todos los efectos como son: **RADICAR, GESTIONAR Y RECIBIR EL RESULTADO** del trámite, que dé cumplimiento a la **RESOLUCIÓN N° 12379** del 28 de Diciembre de 2.012 - Art. 5 del Ministerio de Transporte. De igual forma **EL MANDATARIO** tiene la facultad de sustituir el presente **CONTRATO DE MANDATO** sin que en ningún momento el presente **MANDATO** quede sin representación alguna ante el organismo de tránsito, en lo que tiene que ver con las facultades conferidas por este **MANDATO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO los encargos realizados por **EL MANDATARIO** serán por cuenta y riesgo **DEL MANDANTE**.

SEGUNDO: DURACION DEL CONTRATO: El contrato tendrá su cumplimiento una vez que el organismo de tránsito competente haga entrega de la gestión final, para lo cual le fue otorgado dicho contrato.

Tanto **MANDATARIO** como **MANDANTE** aceptan las condiciones de dicho contrato y para su efecto firman en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

EL MANDANTE

Yazly Oelves

C.C.N° 1193288543



EL MANDATARIO

[Signature]

C.C.N°

13474912





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5320611

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JAZLY DUVIETH GELVES BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1193288543 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9pwed4mqn
25/08/2021 - 14:11:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE MANDATO signado por el compareciente, sobre: TRANSITO Y TRANSPORTE.



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9pwed4mqn







CONTRATO DE MANDATO



Entre los suscritos a saber Mayerli Popero Contreras mayor de edad, identificados con la Cédula de Ciudadanía 1090380546 quien para los efectos del siguiente contrato se denominará **EL MANDANTE**, y de otra parte LUIS ANTONIO Hernandez S. también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13774912 quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente **CONTRATO DE MANDATO** que se registrá por las siguientes **CLAUSULAS** y en lo previsto de ellas, por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil aplicables a la materia de que se ocupa este contrato.

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE faculta **AL MANDATARIO** la gestión de realizar los trámites a que haya lugar para radicar y reclamar ante el organismo de tránsito los trámites de _____ del vehículo de su propiedad que se identifica con las siguientes características:

PLACAS 1FU-52E **MODELO** 2018 **MARCA** Yamaha

PARÁGRAFO PRIMERO Como consecuencia, **EL MANDATARIO** queda facultado para representar **AL MANDANTE** para todos los efectos como son: **RADICAR, GESTIONAR Y RECIBIR EL RESULTADO** del trámite, que dé cumplimiento a la **RESOLUCIÓN N° 12379** del 28 de Diciembre de 2.012 - Art. 5 del Ministerio de Transporte. De igual forma **EL MANDATARIO** tiene la facultad de sustituir el presente **CONTRATO DE MANDATO** sin que en ningún momento el presente **MANDATO** quede sin representación alguna ante el organismo de tránsito, en lo que tiene que ver con las facultades conferidas por este **MANDATO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO los encargos realizados por **EL MANDATARIO** serán por cuenta y riesgo **DEL MANDANTE**.

SEGUNDO: DURACION DEL CONTRATO: El contrato tendrá su cumplimiento una vez que el organismo de tránsito competente haga entrega de la gestión final, para lo cual le fue otorgado dicho contrato.

Tanto **MANDATARIO** como **MANDANTE** aceptan las condiciones de dicho contrato y para su efecto firman en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

EL MANDANTE

Mayerli Popero Contreras
C.C.N° 1.090.380.546.

EL MANDATARIO

[Signature]
C.C.N° 13774912.

Autenticar

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y HUELLA
Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

ROPERO CONTRERAS MAYERLI

Identificado con C.C. 1090380546

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cúcuta, 2021-08-25 10:03:06



Mayerli Ropero Contreras

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: 904w

CLARA MY GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA





LA NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA
CERTIFICA
 QUE LA AUTENTICACION COMPLETA
 BAJO EL SISTEMA BIOMETRICO, SE
 ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
 CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN

C.C.V.-No.

CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULOS

Ciudad y Fecha: Cúcuta, 25 Agosto/2024

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber:

VENDEDOR: Mayerli Popen Contreras
cc# 1090380546

COMPRADOR: Jozly Duviech Gelves Berna
cc# 1193288543

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA** regido por las siguientes

CLÁUSULAS: PRIMERA EL VENDEDOR da en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERÍSTICAS:

PLACAS No. 1FU-52E CLASE. Motocicleta MARCA: Yamaha

LÍNEA: YW 125X BWS MODELO: 2018 TIPO:

COLOR(ES): Blanco - Gris MOTOR No. E3M2E173752

CHASIS No. 9FKKE2010J2173752 SERIE:

CAPACIDAD: 02 SERVICIO: Particular

MATRICULADO EN: Los Patos EMPRESA:

Manifiesto de Aduana No. de: Fecha:

Tarjeta de Propiedad No. a nombre de:

Seguro Obligatorio No. Cia. Aseguradora: Venc.

Revisión Tecno-mecánica: Empresa: Fecha:

SEGUNDA: El PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$6.500.000)
 valor que EL

COMPRADOR pagará AL **VENDEDOR** en la siguiente forma. Hoy a la firma de este **CONTRATO** la cantidad de

(\$6.500.000)
 representado en: Efectivo

y el saldo a cargo del **COMPRADOR** por la suma de (_____)

De contado

En la siguiente
 LA NOTARIA SEGUNDA (E) D
CERTIFICA
 QUE LA AUTENTICACION C
 BAJO EL SISTEMA BIOME
 ENCUENTRA AL FINAL DEL D
 CLARA IVY GONZALEZ MA

como cancelación total del vehículo materia del **PRESENTE CONTRATO, TERCERA: EL VENDEDOR**

compromete hacer entrega del vehículo a paz y salvo **POR TODO CONCEPTO** como: Embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, Libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de el que impidiese el libre comercio hasta _____ y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo

DEL COMPRADOR ya que esta recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra previa revisión efectuada por tratarse de un vehículo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor de cualquier daño o avería que se presente en el mismo. **CUARTA: EL VENDEDOR** se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de _____ a partir de la fecha de este **DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR** se reserva el derecho de



LA NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA,
BAJO EL SISTEMA BIOMETRICO, SE
ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE CANCELE EN SU TOTALIDAD EL SALDO ESTIPULADO DE ACUERDO CON LAS
DISPOSICIONES DEL ARTICULO 958 DEL CODIGO DE COMERCIO. SEXTA: LOS CONTRATANTES DE COMUN ACUERDO FIJAN

43. una clausula Pen por valor de (\$)
44. para el que incumpla en todo o en parte alguna de las clausulas estipuladas
45. en el presente DOCUMENTO. SÉPTIMA: Los gastos ocasionados para la legalización de los documentos con motivo
46. de esta COMPRAVENTA serán cubierto así:
47.
48. leído y aprobado por las partes ante testigos hábiles firmamos en, *2011*
49. a los días del mes de *20* del año *2011*

50. CLAUSULAS ADICIONALES
51.
52.
53.
54.

55. VENDEDOR	55. COMPRADOR
57. <i>X Mayerli Popero Contreras</i>	<i>Judy galea</i>
58. C.C. No. <i>J.090.380.546</i>	C.C. No. <i>1103288543</i>
59. Dir.:	Dir.:
60. Tel.:	Tel.:
61. Cel.:	Cel.:



62. TESTIGO	62. TESTIGO
63.	63.
64.	64.

65. C.C No. C.C No.

66. ESPACIO PARA IMPRONTAS MOTOR, SERIE, CHASIS

67. *E3M2E-173752*

74. *9FKKE2010J2173752*

Autenticada



Notaría Segunda CÚCUTA



Diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma (Art. 68 Dto. Ley 960 de 1970). Por falta de espacio para estampar sellos pertinentes, se adiciona esta hoja, para conservar la continuidad y forma del documento compraventa

Debe estar unido con sello de unión de hojas

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y HUELLA
 Autenticación Biométrica
 Decreto-Ley 019 de 2012
 En el despacho del Notario se presentó:

ROPERO CONTRERAS MAYERLI

Identificado con C.C. 1090380546
 y manifestó que la firma que aparece
 el presente documento es suya y el
 contenido del mismo es el que el
 compareciente solicitó y que el
 tratamiento de sus datos
 ser verificada en línea.

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
 NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

Mayelí Roper Contreras
 DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 90j4t



CÚCUTA
COMPLETA.
NICO, SE
CUMENTO
ROQUÍN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5320716

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JAZLY DUVIETH GELVES BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1193288543 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jazly Gelves



4xzgoykwxl7d
25/08/2021 - 14:14:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO signado por el compareciente, sobre: MOTOCICLETA.

[Handwritten signature]



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ



Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgoykwxl7d





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00363-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia SA y la entidad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que quienes suscriben dicha petición no allegaron la documentación requerida para acreditar la calidad con que aducen actuar, ni en la cual se evidencie que cuentan con la facultar expresa para solicitar dicho acto procesal, por lo tanto no se puede dar viabilidad a dicho pedimento tal como se adujo en líneas pretéritas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df185afaef5985138eac433bea19ab0ce1cd566d7fce120788947efb938f364b**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00399 00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: ROSA ELIZABETH HUERTAS ORTIZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir a la EPS Coomeva incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que dicha entidad ya respondió el requerimiento que se le hizo, indicando que la señora Rosa Elizabeth Huertas Ortiz se encuentra retirada de esa entidad desde el día 30 de septiembre de 2021 y que por tanto la información peticionada por la parte demandante ya no obra en esa entidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49014653696628595337da13f6af894a1b830bb131e096da5289a57ca3d9207c**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00445-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER "FROTRANORTE" – NIT 800166120-0
DEMANDADOS: SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA - CC 1090411371
DEISY MARCELA CARRILLO PARRA - CC 37294779
YESSICA JULIET AMAYA JAIMES - CC 1090373035

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante a través del memorial que antecede y atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada de manera pretérita por dicha parte ejecutante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-150437** y la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-150401** de propiedad de la aquí demandada **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA (C.C. 37294779)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3b0a7921f4e12a863247f25b53b5858f9ef8ea7c6ddbb3c0dd1d0eb005d153**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00653-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO ARIZA ARIZA - C.C. 17.527.915

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **ORLANDO ARIZA ARIZA (C.C. 17.527.915)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR**; limitándose la medida a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd0630aa1243ad8e3943d886f360e28eb027fbc6b0bc2905e74529cbcd6538**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00045-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIELSO LEON JACOME

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia SA y la entidad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que quienes suscriben dicha petición no allegaron la documentación en la cual se evidencie que cuentan con la facultar expresa para solicitar dicho acto procesal, por lo tanto, no se puede dar viabilidad a dicho pedimento tal como se adujo en líneas pretéritas.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9561b706061c383d96220825c5c9982ea85eefb5a10a39dfda907ace407ded**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00117-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CONSUEGRA AMAYA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la subrogación requerida por el Banco de Bogotá y el Fondo Nacional de Garantías, se considera del caso que se debe requeridas a dichas entidades petentes para que aclaren tal solicitud, ya que en el memorial suscrito por el Doctor Juan Pablo Díaz Forero se hace alusión a una suma totalmente distinta a la indicada en el escrito de subrogación, lo cual nos pone de cara a una incertidumbre respecto del monto por el cual se efectuó dicha subrogación; por lo tanto, mientras no se aclare dicha situación no se puede dar viabilidad a dicho pedimento.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0375acee538cbfa9e4e905dd21eaf0a26e95eb869b14646ea368d2d16cf2373c**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - 54 001 40 03 008 2021 00222 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS S.A.S.
DEMANDADOS: GINA PAOLA OTALORA SERRANO - C.C. 1090445199
YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA - C.C. 1093753131

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado Yorman Javier Trujillo Bacca incoada por la parte demandante, se considera del caso que se deberá acceder a ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al señor Yorman Javier Trujillo Bacca y se deberá disponer la continuidad del presente proceso frente a la otra demandada, es decir, frente a la señora Gina Paola Otálora Serrano.

Así mismo, teniendo en cuenta atendiendo el poder conferido al Doctor Omar Andrés Mogollón Peñaranda por parte de la demandada Gina Paola Otálora Serrano, se procederá a reconocer personaría a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida señora Otálora Serrano.

Finalmente, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la demandada Gina Paola Otálora Serrano, se ordenará correr traslado a las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación tal como lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones frente al demandado **YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA** tal como lo solicitó la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso frente al señor **YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA**; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el referido señor **YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA** (C.C. 1093753131) posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA (C.C. 1093753131)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada mediante oficio 871 del 9 de agosto de 2021.

CUARTO: SE ORDENA CONTINUAR el presente proceso frente a la demandada **GINA PAOLA OTÁLORA SERRANO**; por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **DOCTOR OMAR ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑARANDA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada **GINA PAOLA OTÁLORA SERRANO**, conforme al poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las excepciones de mérito presentadas junto con la contestación presentada por la demandada Gina Paola Otálora Serrano, por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89166df19241f6c073144aed548b8a75ca6e1e7a53db34c63ae144c0698b0724**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda rad. 2021-00222

OMAR MOGOLLON PEÑARANDA <omarandres5@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 1:15 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, por medio del presente me permito remitir contestación y anexos de la demanda con radicado en el asunto.

Gracias por la atención prestada, cordialmente.

Omar Andrés mogollón
C.C.No. 1.090.467 de Cúcuta
T.P No. 290.076 del C.S.J

**Señor
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.**

Radicado: 2021-00222

Demandante: DISTRIBUIDORA SERVIOFICINAS

Demandada: GINA PAOLA OTALORA SERRANO

OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma y actuando como apoderado judicial de la señora GINA PAOLA OTALORA SERRANO, quien funge como parte demandada. Presento ante su honorable despacho la contestación de la demanda en referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: es cierto.

AL TERCER HECHO: es cierto

AL CUARTO HECHO: es cierto

AL QUINTO HECHO: no es cierto, teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2021, se realizaron 3 transferencias a la cuenta del apoderado del demandante por montos diferidos de la siguiente manera: **(comprobante No. 000008000 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibo No. 015660 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibo No. 15624 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**

Posteriormente el día 02 de septiembre de 2021, se consignó a la misma cuenta indicada por el apoderado de la parte demandante, la suma por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), reflejado en el recibo No. 016644.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación de los hechos expuestos por la parte demandante, ME OPONGO a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que para la fecha del último pago, la liquidación del crédito era por un monto de **(\$14.505.913.)**

Por otro lado, a mi apoderada le embargaron la cuenta del banco Davivienda dentro del presente proceso por un monto de (\$8.080.021). este valor en

reiteradas ocasiones se le ha manifestado a la parte demandada que dichos dineros se tengan en cuenta como parte de pago, pero no se ha recibido respuesta por parte de los demandados.

Posteriormente, se han consignado a la cuenta del apoderado de la parte demandante, un valor de (\$5.800.000.) Valores que se encuentran relacionados en la contestación al quinto hecho de la presente, es decir hasta el día 02 de septiembre del 2021, ya se había cancelado al crédito la suma de (\$13.880.021),

Finalmente, mi poderdante ha sido insistente en querer cancelar el restante del crédito, pero el apoderado del demandado vía mensajes de texto siempre le manifiesta que esta viendo un posible acuerdo, pero nunca informa nada y deja que el tiempo avance perjudicando a mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE CARTA DE ISNTRUCCIONES EN LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

La legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora

La mención del derecho que en el título se incorpora.

La firma de quien lo crea.

La Corte Constitucional manifestó en sentencia T- 943 de 2006:

"en armonía con lo expuesto, para la sala es, claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacio en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determine las instrucciones del creador del instrumento."

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE ISNTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO.

"Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la

valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con la experticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.”

Referencia: expediente T-2644977

Acción de Tutela instaurada por Yolanda del Carmen Serpa Cabrales, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

2. PAGO PARCIAL

Se han hecho pagos parciales a la deuda adquirida por un total de **(\$13.880.021)**; relacionados de la siguiente manera:

- 26 de agosto de 2021: **(comprobante No. 0000008000 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibo No. 015660 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibo No. 15624 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). para un total de (\$5.800.000).**
- 02 de septiembre de 2021: la suma por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), reflejado en el recibo No. 016644.**
- Embargo de la cuenta de Davivienda por un valor de **(\$8.080.021)**, siendo depósitos judiciales para cancelar la obligación del presente proceso.

Total cancelado a la obligación hasta la fecha del 02 de septiembre de 2021, es por la suma de **(\$13.880.021)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación en las siguientes normas:

- COSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: articulo 4.
- CODIGO DE COMERCIO: Articulo 619, 620 y 621.
- CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Articulo 442.

PETICION

1. Que se declare probadas las excepciones descritas anteriormente,
2. Que se dé por terminado el presente proceso.
3. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectué lo pedido.
4. Que se condene en costas al demandante.

PETICION SUBSIDIARIA

Si no se llegase a probar las excepciones propuestas por los demandados, solicito a su señoría tener en cuenta los pagos realizados para la correspondiente liquidación de crédito.

MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTALES

Acompaña la contestación de la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

- comprobante No. 0000008000 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibo No. 015660 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibo No. 15624 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). para un total de (\$5.800.000).
- recibo No. 016644, por un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000),
- informe de la cuenta de la cuenta corriente del Banco Davivienda del mes de agosto, donde certifican los valores embargados para el pago del de la obligación del presente proceso por un valor de 8.080.021.
- captures de pantalla vía Whatsapp, donde se evidencia todo lo manifestado y hablado con el apoderado de la parte de demandante, en donde se evidencia el interés de saldar la presente obligación y el desinterés por parte del apoderado de la parte demandante.

- Liquidación del crédito de la presente obligación hasta la fecha 01/05/2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría, se cite al apoderado de la parte demandante, quien se puede ubicar en la dirección en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se le formulara oralmente en audiencia pública en día y hora señalada por su despacho, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas. Copia de la contestación de la demanda con sus anexos y contestación en medio magnético.

- Pruebas documentales enunciadas anteriormente.

OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA
C.C. 1.090.467 de Cúcuta
T.P. No. 290.076 del C.S.J.



20 MAY 2022
CERTIFICA
Nota se
mento.

Señor
Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta
E.S.D

RADICADO: 2021-00222
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERUIOFICINAS
DEMANDADO: GINA PAOLA OTALORA SERRANO

GINA PAOLA OTALORA SERRANO, identificado con Cedula de Ciudadania No. 1090445199, con correo electrónico gyna-otalora@hotmail.com y en calidad de demandada del proceso en referencia, por medio del presente escrito otorgo poder especial al Abogado OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA, identificado con Cedula de Ciudadania No. 1.090.467.538 de Cucuta con T.P. No. 290276 del C.S.J., con correcc electrónico omarandres5@hotmail.com, para que en los términos del Artículo 77 del C.G.P. y en beneficio de mis intereses, proceda a realizar la defensa jurídica dentro del proceso ejecutivo iniciado en el Despacho, seguido por DISTRIBUIDORA SERUIOFICINAS.

en consecuencia señor Juez, téngase al Doctor OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA, como abogado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder queda con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, recibir, terminar el proceso por pago y demás.

sírvase señor Juez, reconcoer personeria adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial.

OTORGANTE

Gina Paola Otálora
GINA PAOLA OTALORA SERRANO
C.C. No. 1090445199 de Cucuta

Acepto

[Signature]
OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA
C.C. No. 1.090.467.538 de Cucuta
T.P. No. 290276 del C.S.J



PROCESO RADICADO**CAPITAL**

11,617,836.00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
21/10/20	31/10/20	18.09	9.05	2.26%	10	11,617,836.00	87,521		11,705,357.03
01/11/20	30/11/20	17.84	8.92	2.23%	30	11,617,836.00	259,078		11,964,434.77
01/12/20	31/12/20	17.46	8.73	2.18%	31	11,617,836.00	261,711		12,226,145.89
01/01/21	31/01/21	17.32	8.66	2.16%	31	11,617,836.00	259,310		12,485,455.99
01/02/21	28/02/21	17.54	8.77	2.19%	28	11,617,836.00	237,469		12,722,924.56
01/03/21	31/03/21	17.41	8.71	2.17%	31	11,617,836.00	260,511		12,983,435.17
01/04/21	30/04/21	17.31	8.66	2.16%	30	11,617,836.00	250,945		13,234,380.43
01/05/21	31/05/21	17.22	8.61	2.15%	31	11,617,836.00	258,110		13,492,490.02
01/06/21	30/06/21	17.21	8.61	2.15%	30	11,617,836.00	249,783		13,742,273.49
01/07/21	31/07/21	17.18	8.59	2.14%	31	11,617,836.00	256,909		13,999,182.57
01/08/21	31/08/21	17.24	8.62	2.15%	31	11,617,836.00	258,110		14,257,292.16
01/09/21	30/09/21	17.19	8.60	2.14%	30	11,617,836.00	248,622		14,505,913.85
01/10/21	31/10/21	17.08	8.54	2.13%	31	11,617,836.00	255,709		14,761,622.42
01/11/21	30/11/21	17.27	8.64	2.17%	31	11,617,836.00	260,511		15,022,133.03
01/12/21	31/12/21	17.46	8.73	2.18%	31	11,617,836.00	261,711		15,283,844.15
01/01/22	31/01/22	17.66	8.83	2.20%	31	11,617,836.00	264,112		15,547,956.29
01/02/22	29/02/2022	17.66	8.83	2.20%	29	11,617,836.00	247,073		15,795,028.93
01/03/22	31/03/22	17.66	8.83	2.20%	31	11,617,836.00	264,112		16,059,141.07
01/04/22	30/04/22	17.66	8.83	2.20%	30	11,617,836.00	255,592		16,314,733.46
01/05/22	31/05/22	18.30	9.15	2.28%	31	11,617,836.00	273,716		16,588,449.68
TOTAL							4,970,613.68	0.00	16,588,449.68



AGO 26 2021 13:19:48 REMDES 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
CLL 11 8 25

C. UNICO: 3007027173

TER: 111CZ649

Ah

RECIBO: 015624

RRN: 015915

CTA: 79200015580

APRO: 973792

DEPOSITO

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000008000

26 Ago 2021 - 10:47 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

313-963610-38

Producto destino

Ahorros

792-000155-80

Valor enviado

\$ 2.000.000,00



V. 0.30.210412 EMVCO

SEP 02 2021 08:55:36 RBMDES 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
CLL 11 8 25

C. UNICO: 3007027173

TER: 111CZ649

MAESTRO

Ah

**7857

RECIBO: 016644

RRN: 016943

CTA ORIGEN: *****

CTA DESTIN: 0000000079200015580

ARQC: A00858E3287639B6

AID: A0000000041010

AP LABEL: Debit Mast

TRANSFERENCIA

APRO: 975333

VALOR \$ 800.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



6



+57 315 3090901



Buenas 4:28 p.m.

26 de ago. de 2021

Manifiesto que recibo como abono en la cuenta del suscrito Carlos Jovanny Franco Rico con CC [91494355](#) Cuenta de ahorros Bancolombia # [79200015580](#) abono para tener en cuenta en el proceso del Juzgado 8 civil municip de Cúcuta Radicado [2021 222](#) donde la señora Gina Otalora es demandada. Este abono se recibe mientras se confirma el valor de los títulos judiciales en dicho proceso.

9:08 a.m.

Quedó atento al comprobante de consignación para reportarlo inmediatamente al juzgado

9:08 a.m.



[Llamada perdida a las 9:09 a.m.](#)



0:07

9:12 a.m. ✓✓



Rede

AGO 26 2021 14:17:27 RBMDES 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
CLL 11 8 25

C. UNICO: 3007027173

TER: 111CZ649

Ah

RECIBO: 015660

RRN: 015951

CTA: 79200015580

DEPOSITO

APRO: 283452

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



+57 315 3090901



Son 5 3:54 p.m. ✓✓

Ok 3:54 p.m.

Usted sabe si esas trasferencias por ser nacionales que valor tienen?

3:54 p.m.

MENSAJES

ahora

874-00

Bancolombia le informa Transferencia por \$4,200,000 desde cta *5580 a cta 79344153656. 26/08/2021 1...

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005343

26 Ago 2021 - 03:53 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Aho.

792-000155-80

Producto destino

Serviofinas

Corriente

793-441536-56

Valor enviado

\$ 4.200.000,00

3:55 p.m.

Ok ya le envíe a Serviofinas lo de ella. Quedo atento de los 800 del lunes

3:56 p.m.

+57 315 3090901 ~Jovanny Franco...





DAVIVIENDA

CUENTA CORRIENTE 0675 6002 0397



Producto protegido por
el Seguro de Depósitos
www.fogafin.gov.co

H.01

6-Rév. V 2006 NIT. 860.034.313

INFORME DEL MES: AGOSTO /2021

Apreciado Cliente

GINA PAOLA OTALORA SERRANO

GYNA-OTALORA@HOTMAIL.COM

Cupo Sobregiro	\$0.00
Cupo Utilizado	\$0.00
Cupo Disponible	\$0.00
Días Sobregiro	0
Interés de Sobregiro	\$0.00
Tasa Sobregiro	25.78% E.A
Tasa Mora	25.78% E.A

Saldo Anterior	\$160.01
Más Créditos	\$11,214,194.82
Menos Débitos	\$11,214,354.77
Nuevo Saldo	\$0.06

Fecha Dia Mes	Clase de Movimiento	Oficina	Doc.	Valor	Saldo
10 08	Abono Por Transferencia de Fondos	www.davivienda.com	4169	\$5,000,000.00+	\$5,000,160.01+
10 08	Cuot Manej Parcial Tarj Debit AGO_2021	BTA PROCESOS ESP.	2107	\$12,141.49-	\$4,988,018.52+
10 08	Retiro Cajero Automatico	VENTURA CUCUTA III	9104	\$2,000,000.00-	\$2,988,018.52+
10 08	Retiro Cajero Automatico	VENTURA CUCUTA III	9106	\$520,000.00-	\$2,468,018.52+
10 08	Retiro Cajero Automatico	VENTURA CUCUTA III	9108	\$520,000.00-	\$1,948,018.52+
11 08	Abono Transf Internacional Bancomex	BTA PROCESOS ESP.	1809	\$2,311,000.00+	\$4,259,018.52+
11 08	Abono Transf Internacional Bancomex	BTA PROCESOS ESP.	4533	\$1,390,508.59+	\$5,649,527.11+
11 08	Abono Transf Internacional Bancomex	BTA PROCESOS ESP.	1235	\$2,278,686.23+	\$7,928,213.34+
11 08	Nd Embargo Cuenta	DPTO. MESA DE DINERO	0235	\$7,865,710.88-	\$62,502.46+
11 08	Comision Embargo	DPTO. MESA DE DINERO	0573	\$18,756.00-	\$43,746.46+
20 08	Consig En Corresponsal Brio	CORRESPONSAL BANCARIO	1552	\$234,000.00+	\$277,746.46+
20 08	Nd Embargo Cuenta	DPTO. MESA DE DINERO	1092	\$214,311.72-	\$63,434.74+
20 08	Comision Embargo	DPTO. MESA DE DINERO	1589	\$18,756.00-	\$44,678.74+
31 08	Gravamen a los Movimientos Financieros		0000	\$44,678.68-	\$0.06+

APRECIADO CLIENTE, LAS TARIFAS DE SUS PRODUCTOS CAMBIARÁN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021.



Consúltelas a partir del 17 de septiembre de 2021 en
[www.davivienda.com/Información adicional/ Tasas y tarifas.](http://www.davivienda.com/Información%20adicional/Tasas%20y%20tarifas)



MENSAJES

ahora

874-00

Bancolombia le informa Transferencia por \$4,200,000 desde cta *5580 a cta 79344153656. 26/08/2021 1...



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005343

26 Ago 2021 - 03:53 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

792-000155-80

Producto destino

Serviofinas

Corriente

793-441536-56

Valor enviado

\$ 4.200.000,00



Inicio



Mis productos



Mis metas



Solicitar productos



Ajustes

6:23 p.m. ✓✓

La idea es q me quiten los intereses

6:23 p.m. ✓✓

Para poder pagar

6:23 p.m. ✓✓

+57 315 3090901 ~Jovanny Franco...

Son \$15.532.000

Usd me dijo hace días q eran \$15.332.000

6:24 p.m. ✓✓

No con honorarios. por valor de \$1.500.000

6:25 p.m.

	\$2.214.824
	\$11.617.836
	\$13.832.660

6:25 p.m. ✓✓

Ok. Si déjeme y le aviso

6:25 p.m.



0:50

6:26 p.m. ✓✓

5:55



< 11



+57 315 3090901



Yo lo llame el día de ayer como
ac 24 de ago. de 2021

4:28 p.m. ✓✓

Buenas 4:28 p.m.

26 de ago. de 2021

Manifiesto que recibo como abono
en la cuenta del suscrito Carlos
Jovanny Franco Rico con
CC [91494355](#)
Cuenta de ahorros Bancolombia #
[79200015580](#) abono para tener
en cuenta en el proceso del
Juzgado 8 civil municip de Cúcuta
Radicado [2021 222](#) donde la
señora Gina Otalora es
demandada. Este abono se recibe
mientras se confirma el valor de
los títulos judiciales en dicho
proceso.

9:08 a.m.

Quedó atento al comprobante de
consignación para reportarlo
inmediatamente al juzgado

9:08 a.m.



[Llamada perdida a las 9:09 a.m.](#)



5:56



< 11



+57 315 3090901



Quedó atent 26 de ago. de 2021 de
consignación para reportarlo
inmediatamente al juzgado

9:08 a.m.



[Llamada perdida a las 9:09 a.m.](#)



0:07

9:12 a.m. ✓✓



9:15 a.m.

Señor jovanny q pena no le
conteste porq estaba atendiendo
una clienta

10:35 a.m. ✓✓

Ya hablé con don Jaime y está de
acuerdo

10:38 a.m.

Envíeme la foto de la consignación
por favor. S
Yo tengo poder para recibir

10:38 a.m.



0:04

10:39 a.m. ✓✓



Search bar



Ok ya le enví 26 de ago. de 2021 'o de ella. Quedo atento de los 800 del lunes

3:56 p.m.

+57 315 3090901 ~Jovanny Franco...

Usted sabe si esas trasferencias por ser nacionales que valor tienen?



0:11

3:56 p.m. ✓✓

Ok 3:56 p.m.

Gracias 3:57 p.m.



0:10

3:57 p.m. ✓✓

Antes es cuando? 3:57 p.m.

Mañana sería muy bueno

3:58 p.m.



0:15

3:59 p.m. ✓✓

Si. Pero eso puede demorar un poco. Ud manden la certificación de Davivienda

4:15 p.m.





26 de ago. de 2021

0:15

3:59 p.m. ✓✓

Si. Pero eso puede demorar un poco. Ud manden la certificación de Davivienda

4:15 p.m.



0:19

4:16 p.m. ✓✓

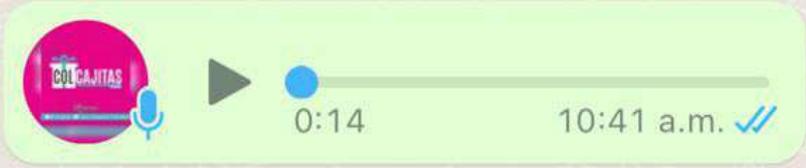
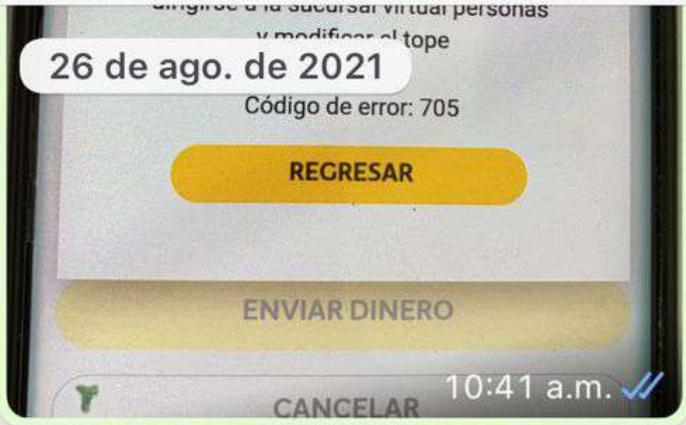
2 de sep. de 2021

Buenos días señor jovanny

9:37 a.m. ✓✓

➔ Reenviado





¡Transferencia exitosa!

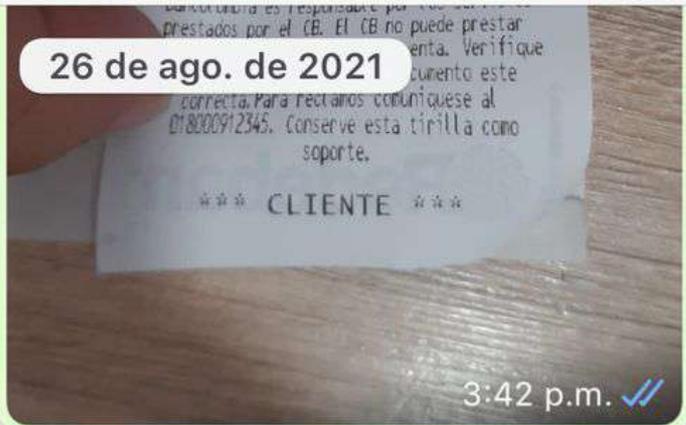
Comprobante No. 0000008000
26 Ago 2021 - 10:47 a.m.

Producto origen	▼
Cuenta de Ahorro	
Aho	
313-963610-38	
Producto destino	
Ahorros	
792-000155-80	
Valor enviado	
\$ 2.000.000,00	

10:48 a.m. ✓✓

Complétenos los 5 10:48 a.m.





Hola señor jovanny le envío soporte 3:43 p.m. ✓✓

Van 3? 3:49 p.m.



Tú Foto 3:54 p.m. ✓✓

Esta son 2

Tú Foto 3:54 p.m. ✓✓

2

Tú Foto 3:54 p.m. ✓✓

1

20 de ago. de 2021

Señor jovanny

Buenas tardes

3:40 p.m. ✓✓

Le escribo para saber si me tiene alguna respuesta

3:40 p.m. ✓✓

Hablemos el lunes

5:43 p.m.

le agradezco

5:43 p.m. ✓✓

a q horas lo llamo

5:43 p.m. ✓✓

11 am

5:44 p.m.

bueno si señor

5:44 p.m. ✓✓

pero usd ya les comunico a ellos

5:44 p.m. ✓✓

?

5:44 p.m. ✓✓

24 de ago. de 2021

Hola señor jovanny

4:15 p.m.



Hola

4:25 p.m.



2 de sep. de 2021



Le envío soporte de pago

9:37 a.m. ✓✓

6 de sep. de 2021

Hola señor Jovanny

8:34 a.m. ✓✓

Buenos días

8:34 a.m. ✓✓

Para saber cómo va mi proceso y q pasos hay q seguir

8:35 a.m. ✓✓

Buenos días

8:37 a.m.

5:55



< 10



+57 315 3090901



20 de ago. de 2021 ?

5:44 p.m. ✓✓

24 de ago. de 2021

Hola señor jovanny 4:15 p.m. ✓✓

Hola 4:25 p.m.

Señor jovanny es para saber q
respuesta me tiene 4:27 p.m. ✓✓

Yo lo llame el día de ayer como
acordamos 4:28 p.m. ✓✓

Buenas 4:28 p.m.

26 de ago. de 2021

Manifiesto que recibo como abono
en la cuenta del suscrito Carlos
Jovanny Franco Rico con
CC [91494355](#)
Cuenta de ahorros Bancolombia #
[79200015580](#) abono para tener
en cuenta en el proceso del
Juzgado 8 civil municip de Cúcuta
Radicado [2021 222](#) donde la
señora Gina Otalora es



Bancolombia es responsable por los servicios
2 de sep. de 2021

...ede prestar
...ta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

9:37 a.m. ✓✓

Le envío soporte de pago

9:37 a.m. ✓✓

6 de sep. de 2021

Hola señor Jovanny 8:34 a.m. ✓✓

Buenos días 8:34 a.m. ✓✓

Para saber cómo va mi proceso y q
pasos hay q seguir 8:35 a.m. ✓✓

Buenos días 8:37 a.m.

Estoy esperando me certifiquen el
valor embargado 8:37 a.m.

A bueno 8:38 a.m. ✓✓

Cualquier cosa me escribe para
estar al tanto 8:38 a.m.



Ok 3:54 p.m. 26 de ago. de 2021

Usted sabe si esas trasferencias por ser nacionales que valor tienen?

3:54 p.m.

MENSAJES

ahora

874-00

Bancolombia le informa Transferencia por \$4,200,000 desde cta *5580 a cta 79344153656. 26/08/2021 1...

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005343

26 Ago 2021 - 03:53 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Aho

792-000155-80

Producto destino

Serviofinas

Corriente

793-441536-56

Valor enviado

\$ 4.200.000,00

3:55 p.m.

Ok ya le envíe a Serviofinas lo de ella. Quedo atento de los 800 del lunes

3:56 p.m.

+57 315 3090901 ~Jovanny Fran

Usted sabe si esas trasferencias por ser nacionales que valor tienen?



19 de ago. de 2021

El valor q tiene el banco es de
\$7.930.194

6:19 p.m. ✓✓

Yo le enviaría el restante de la
deuda

Pero con la opción de quitarme los
intereses porq lo q quiero es dar
por terminado este problema

6:20 p.m. ✓✓

Si usd me dice q si mañana mismo
le enviaría el valor restante
Para saldar con lo q hay en el
banco

6:21 p.m. ✓✓

Son \$15.532.000

6:22 p.m.

Faltarían \$7.402.000

6:23 p.m.

+57 315 3090901 ~Jovanny Franco...

Son \$15.532.000

Pero este valor es con intereses

6:23 p.m. ✓✓

La idea es q me quiten los
intereses

6:23 p.m.

Para poder pagar

6:23 p.m. ✓✓



26 de ago. de 2021

Van 3? 3:49 p.m.

Audio player for 'COLCAJITAS' with a play button, progress bar at 0:13, and timestamp 3:54 p.m. with checkmarks.

Tú Foto [Screenshot of a transfer confirmation] Esta son 2 3:54 p.m. ✓✓

Tú Foto [Screenshot of a document] 2 3:54 p.m. ✓✓

Tú Foto [Screenshot of a document] 1 3:54 p.m. ✓✓

Son 5 3:54 p.m. ✓✓

Ok 3:54 p.m.

Usted sabe si esas trasferencias por ser nacionales que valor tienen? 3:54 p.m.

MENSAJES ahora
874-00
Bancolombia le informa Transferencia por \$4,200,000 desde cta *5580 a cta 79344153656. 26/08/2021 1...

Producto destino

26 de ago. de 2021

792-000155-80

Valor enviado

\$ 2.000.000,00

10:48 a.m. ✓✓

Complétenos los 5 10:48 a.m.

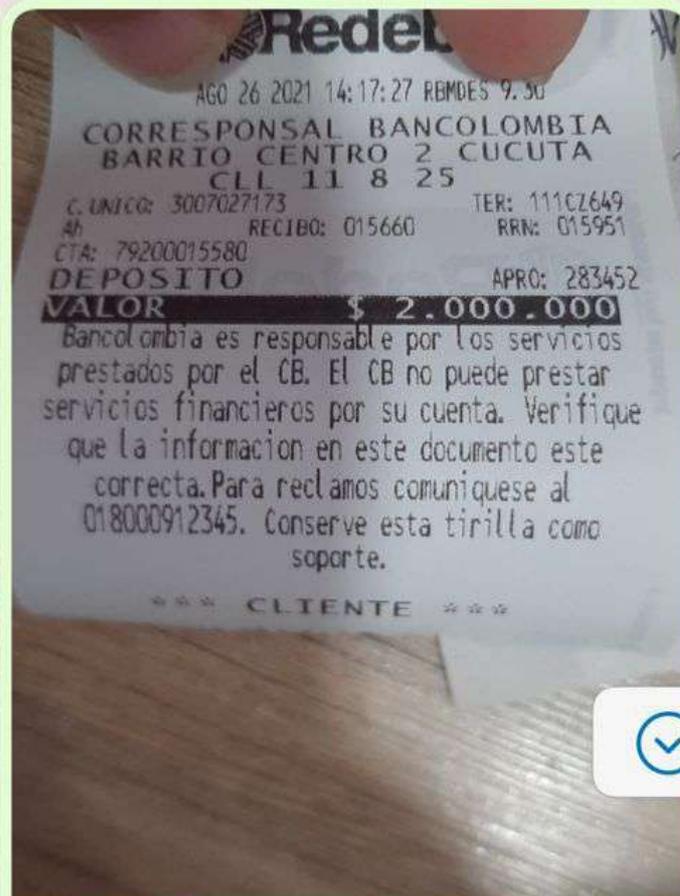


0:12

10:48 a.m. ✓✓

Ok 10:49 a.m.

Hola ya pudo consignar? 3:12 p.m.





26 de ago. de 2021

9:12 a.m. ✓✓



9:15 a.m.

Señor jovanny q pena no le
conteste porq estaba atendiendo
una clienta

10:35 a.m. ✓✓

Ya hablé con don Jaime y está de
acuerdo

10:38 a.m.

Envíeme la foto de la consignación
por favor. S
Yo tengo poder para recibir

10:38 a.m.



0:04

10:39 a.m. ✓✓



5:56



Kelly Johana Beltra C -

Cucuta - cucuta

Esta. Para saber el precio



792-000155-80

Valor enviado

\$ 2.000.000,00

10:48 a.m. ✓✓

Complétenos los 5 10:48 a.m.

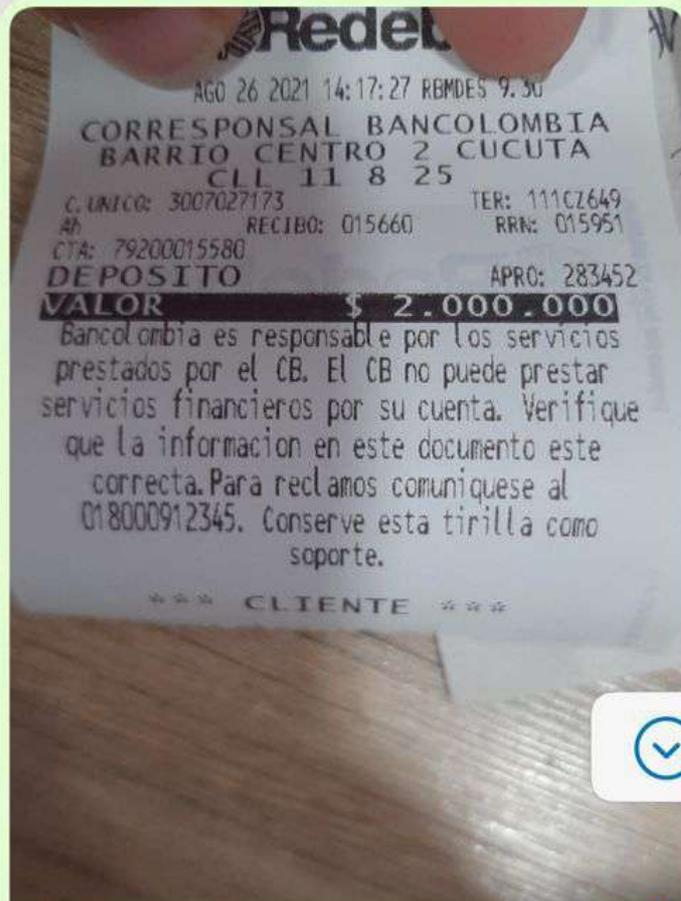


0:12

10:48 a.m. ✓✓

Ok 10:49 a.m.

Hola ya pudo consignar? 3:12 p.m.



Message input field



6:25 p.m. ✓✓

Ok. Si **déjeme** y le aviso 6:25 p.m.



0:50

6:26 p.m. ✓✓

Se lo envié en un audio 6:26 p.m. ✓✓

Sería saldo a consignar \$5.187.642
Para quedar paz y salvo
Con lo q hay en el banco

6:27 p.m. ✓✓

$\$11.617.836 + 1.500.000$
honorarios = $13.117.836$
- $\$7.930.194$ lo qué hay en el
banco = $\$5.187.642$ saldo a
consignar para quedar paz y salvo

6:29 p.m. ✓✓

Espero su respuesta
Muchas gracias 🙏 6:30 p.m. ✓✓

20 de ago. de 2021

Señor jovanny
Buenas tardes 3:40 p.m. ✓✓



	\$2.214.824
	\$11.617.836
	\$13.832.660

6:25 p.m. ✓✓

Ok. Si **déjeme** y le aviso 6:25 p.m.



0:50

6:26 p.m. ✓✓

Se lo envié en un audio 6:26 p.m. ✓✓

Sería saldo a consignar \$5.187.642
Para quedar paz y salvo
Con lo q hay en el banco

6:27 p.m. ✓✓

\$11.617.836 + 1.500.000
honorarios = 13.117.836
- \$7.930.194 lo qué hay en el
banco = \$5.187.642 saldo a
consignar para quedar paz y salvo

6:29 p.m. ✓✓

Espero su respuesta
Muchas gracias 🙏

6:30 p.m. ✓✓



Son \$15.532.000

Usd me dijo hace días q eran \$15.332.000

6:24 p.m. ✓✓

No con honorarios. por valor de \$1.500.000

6:25 p.m.

	\$2.214.824
	\$11.617.836
	\$13.832.660

6:25 p.m. ✓✓

Ok. Si déjeme y le aviso

6:25 p.m.



0:50

6:26 p.m. ✓✓

Se lo envié en un audio

6:26 p.m. ✓✓

Sería saldo a consignar \$5.187.642
Para quedar paz y salvo
Con lo q hay en el banco



6:27 p.m. ✓✓

\$11.617.836 + 1.500.000



DAVIVIENDA

CUENTA CORRIENTE 0675 6002 0397



Producto protegido por el Seguro de Depósitos
www.fogafin.gov.co

H.01

6-Rév. V 2006 NIT. 860.034.313

INFORME DEL MES: AGOSTO /2021

Apreciado Cliente

GINA PAOLA OTALORA SERRANO

GYNA-OTALORA@HOTMAIL.COM

Cupo Sobregiro	\$0.00
Cupo Utilizado	\$0.00
Cupo Disponible	\$0.00
Días Sobregiro	0
Interés de Sobregiro	\$0.00
Tasa Sobregiro	25.78% E.A
Tasa Mora	25.78% E.A

Saldo Anterior	\$160.01
Más Créditos	\$11,214,194.82
Menos Débitos	\$11,214,354.77
Nuevo Saldo	\$0.06

Fecha Dia Mes	Clase de Movimiento	Oficina	Doc.	Valor	Saldo
10 08	Abono Por Transferencia de Fondos	www.davivienda.com	4169	\$5,000,000.00+	\$5,000,160.01+
10 08	Cuot Manej Parcial Tarj Debit AGO_2021	BTA PROCESOS ESP.	2107	\$12,141.49-	\$4,988,018.52+
10 08	Retiro Cajero Automatico	VENTURA CUCUTA III	9104	\$2,000,000.00-	\$2,988,018.52+
10 08	Retiro Cajero Automatico	VENTURA CUCUTA III	9106	\$520,000.00-	\$2,468,018.52+
10 08	Retiro Cajero Automatico	VENTURA CUCUTA III	9108	\$520,000.00-	\$1,948,018.52+
11 08	Abono Transf Internacional Bancomex	BTA PROCESOS ESP.	1809	\$2,311,000.00+	\$4,259,018.52+
11 08	Abono Transf Internacional Bancomex	BTA PROCESOS ESP.	4533	\$1,390,508.59+	\$5,649,527.11+
11 08	Abono Transf Internacional Bancomex	BTA PROCESOS ESP.	1235	\$2,278,686.23+	\$7,928,213.34+
11 08	Nd Embargo Cuenta	DPTO. MESA DE DINERO	0235	\$7,865,710.88-	\$62,502.46+
11 08	Comision Embargo	DPTO. MESA DE DINERO	0573	\$18,756.00-	\$43,746.46+
20 08	Consig En Corresponsal Brio	CORRESPONSAL BANCARIO	1552	\$234,000.00+	\$277,746.46+
20 08	Nd Embargo Cuenta	DPTO. MESA DE DINERO	1092	\$214,311.72-	\$63,434.74+
20 08	Comision Embargo	DPTO. MESA DE DINERO	1589	\$18,756.00-	\$44,678.74+
31 08	Gravamen a los Movimientos Financieros		0000	\$44,678.68-	\$0.06+

APRECIADO CLIENTE, LAS TARIFAS DE SUS PRODUCTOS CAMBIARÁN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021.



Consúltelas a partir del 17 de septiembre de 2021 en
[www.davivienda.com/Información adicional/ Tasas y tarifas.](http://www.davivienda.com/Información%20adicional/Tasas%20y%20tarifas)



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00234 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial remitido el día 27 de mayo de 2022, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO (C.C. 60.306.425)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO Y DAVIPLATA;** limitándose la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguientes entidades: **BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO Y DAVIPLATA,** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

- 2. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO (C.C. 60.306.425)** dentro del proceso de radicado N° **2021 – 323** que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

3. **EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO (C.C. 60.306.425)** dentro del proceso de radicado N° 2018 – 1159 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

4. **EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO (C.C. 60.306.425)** dentro del proceso de radicado N° 2018 – 455 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Finalmente, Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (**yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389202254278be20acf3abca49711cbc8e91a6539ba5635d52030f400771e65a**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00387-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud obrante al folio que antecede este proveído, en la cual **Bancolombia S.A.** informa que el **Fondo Nacional De Garantías SA (FNG)**, en su calidad de fiador canceló la suma de \$ 14.667.458.00, para garantizar parcialmente la obligación demandada y que por ministerio de la ley operó a favor de la misma una subrogación legal hasta por el monto señalado, se considera del caso que lo anterior resulta pertinente al tenor de lo preceptuado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem; por lo tanto, se aceptará la subrogación del crédito a favor del mencionado Fondo Nacional de Garantías SA.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Henry Mauricio Vidal Moreno para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías SA conforme al poder conferido al mismo para ello.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta el monto de \$ 14.667.458.00; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)** como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, y por tanto adquiere la calidad de acreedor en este asunto, en la forma indicada anteriormente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, conforme al poder conferido al mismo para ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84895ea45c3256aa98ee22b6b044a0f51ed7852b642e5ce1628c65050764dab4**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00582 00
DEMANDANTE: IFINORTE
DEMANDADOS: FREDDY VALENCIA ROZO
FABIO JOSÉ ALEY SANTIAGO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de retención decretada en este proceso sobre la motocicleta de placas WOP83C de propiedad del aquí demandado **FREDDY VALENCIA ROZO (C.C. 13.489.306)** ya fue registrada y materializada, tal como se observa en el informe remitido por la estación de Policía del barrio Escobal, **SE ORDENA COMISIONAR** al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la referida motocicleta, la cual se encuentra en el **PARQUEADERO CAPTUCOL**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** que proceda a **SECUESTRAR** la motocicleta Suzuki GN125 Color Negro de placas WOP83C de propiedad del aquí demandado **FREDDY VALENCIA ROZO (C.C. 13.489.306)**, la cual se encuentra en el **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la **Calle 36 N° 2E-07 de Los Patios Norte de Santander.**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** para que nombre secuestre si es el caso.

Finalmente, se le pone de presente al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ (C.C. 1.093.770.776 - TP 316609) - Correo electrónico: richar_diaz_23@hotmail.com - Teléfono: 3215859431.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446db5cc3bab78ff427a564b97ab4a3fcc6c2886382cfa3eb82ef0796745cea1**
Documento generado en 14/06/2022 03:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00882 00
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. NIT N°900.272.582-6
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER NIT
N°800.103.927-7
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER – IDS NIT N°890.500.890-3

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 2 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 2 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial resolvió:

“Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre las cuales se evidencia su improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., que estableció la inembargabilidad de los recursos del Estado, razón por la cual esta judicatura se abstiene de decretarlas.”

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“

2. Tal postura respecto al principio de inembargabilidad no se encuentra a la vanguardia de los pronunciamientos de las altas cortes en esta materia, puesto que han sido varios los que han establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluto.

3. En tal sentido, han sostenido que el principio de inembargabilidad debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución. señalando que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

4. Incluso, despachos del circuito de Cúcuta han dado aplicación a los pronunciamientos de las altas cortes, procediendo al decreto de medidas cautelares contra entidades que manejan recursos del Sistema General de participaciones.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

5. Puntualmente, me permito citar 2 procesos ejecutivos seguidos contra el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en los cuales se decretaron medidas cautelares en contra de sus bienes. Uno de los procesos a los que hago referencia, es el que curso en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, iniciado por Clínica Médicos S.A. con número de radicado 54001310300520170051700, en el cual mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, fueron decretadas medidas cautelares.

6. Otro de los procesos, es el de radicado 54001315300720180032800, que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, iniciado por Assalud IPS, donde mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, fueron decretadas medidas cautelares.

7. En reciente pronunciamiento del 2 de junio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral con ponencia del Magistrado OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ, resolvió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra auto de 27 de febrero de 2017 del juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar, que decreto medidas cautelares ordenadas sobre recursos de la salud, confirmando el auto proferido, argumentando que el principio de inembargabilidad no es absoluto siendo viable mantener la cautela de embargo contra el presupuesto público, cuando los títulos que se cobran emanan de la actividad de salud.”

Entrando al despacho por constancia del 20 de mayo de la presente anualidad, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora, este despacho incurrió en yerro al negar el decreto de las medidas cautelares, cuando, en su sentir, los embargos solicitados son procedentes cuando la fuente u origen de estos es “las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales

estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

En el asunto que nos convoca, se tiene que la parte demandante solicitó el “Embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, identificada con el NIT 800.103.927-7, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** identificado con Nit 890.500.890-3, en cuentas de ahorro y corrientes y depósitos a término de los siguientes bancos y corporaciones financieras: Banco de Bogota, V¿ Banco de Occidente, Banco Pupular, Banco Agrario, Av Villas, Davivienda, Banco de Colombia, BBVA, Colpatria, Cmena BCSC, Sudameris Bank, Citibank, Helm, Banco w, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Itau, Banco Mundo Mujer, Pichincha, y Credifinanciera.

Vale la pena recordar que, por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil). No obstante, el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal. Al respecto el artículo 63 de la Carta Política señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 594 del Código General del Proceso, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica y del sistema general de seguridad social (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala el citado artículo 594 de la norma procesal que: *“Además de los bienes **inembargables** señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general del participación, regalías y **recursos de la seguridad social**. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De otro lado, hay que recordar que, conforme a la Ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones, son inembargables.

En lo que tiene que ver con el Sistema General de Participaciones, la jurisprudencia ha determinado que: *“Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una*

participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.”²

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad debe armonizarse con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, en la Sentencia C-1154 de 2008, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, puntualiza: “(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: “(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”. “podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Ahora bien, al tenor de los artículos 218 y 219 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad y Garantía, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, es una cuenta adscrita al “Ministerio de Salud” que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, con subcuentas independientes para el régimen contributivo, subsidiado, de promoción y de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En esta misma línea, el artículo 220 de la Ley 100 de 1993 señala: “Financiación de la subcuenta de compensación. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las unidades de pago por capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas. PAR. - La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento.”

En ese orden de ideas y en observancia al principio de inembargabilidad, las cautelas respecto de los recursos de la salud deben ser despachadas desfavorablemente y en caso de decretarlas, deberá justificarse con suficiencia la procedencia fundada en la excepción a la regla ya examinada. Lo anterior en consideración que del contenido de las normas citadas se infiere que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de una parte, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otra, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, obteniendo como resultado, una norma que no tiene la potestad por el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Bajo esta óptica, dentro del sub judice se tiene como principio el cobro ejecutivo de unas sumas de dinero generadas en la prestación de los servicios de salud por parte de la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** en atención de urgencias de pacientes, obligaciones que se encuentran a cargo del EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE

² Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 15 de Julio de 2003

SANTANDER, y pese a lo indicado por el apoderado de la parte actora sobre la excepción que debe aplicarse en el presente asunto, lo cierto es que, por disposición expresa de las normas tanto procesales como las que regulan el sistema, los mismos son inembargables; y excepcionalmente procedería las medidas cautelares deprecadas sobre los excedentes o plusvalía que le pudiera quedar a la institución prestadora de servicios de salud demandada, los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias distintas a las que manejan recursos públicos.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la demandante, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 2 de mayo de 2022.

Por otra parte, en cuanto al subsidiario recurso de apelación propuesto, Atendiendo lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso y en el numeral tercero del artículo 323 de dicha codificación, se procederá a conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por la Parte Demandante en contra del auto calendarado 22 de marzo de 2022 ante los señores Jueces Civiles Del Circuito De Cúcuta (Reparto) para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 2 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado negó decretar medidas cautelares, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACION presentado por LA PARTE DEMANDANTE en contra del auto de fecha 2 DE MAYO DE 2022 ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO), por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO) ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO) para el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca458f4771ac322415e54148bef00e553289880d7fcc679f41db4b83699297bf**
Documento generado en 14/06/2022 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00150-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO
DEMANDADO: JENNY PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante a través del memorial que antecede y lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, se **ORDENA** que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el **EDICTO EMPLAZATORIO** decretado en dicho proveído y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **841c7da967f3190f4b58b58c88bad8ae4cf0d162d201b2a64f2dc2fa5e4d0b3c**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00324-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: MARIA MERIDY RINCON RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso hasta el día 14 de junio de 2022, fecha en que se cumplen los 12 meses de suspensión solicitados por los sujetos procesales mencionados en líneas pretéritas.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día **14 DE JUNIO DEL AÑO 2023** inclusive; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9912bd852d8e43b4a5a959610c684b0dea046898491b826f0776d75368174935**

Documento generado en 14/06/2022 03:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**